

# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, viernes 27 de enero de 1950

1er. semestre

Nº 22

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### CONTADURIA JUDICIAL

Al público se hace saber: que durante el mes de febrero próximo entrante, la Contaduría Judicial estará abierta todos los días hábiles de las 9 a las 11 horas, para efectos de refrendación de cheques judiciales.

San José, enero 23 de 1950.

R. Jiménez U.,  
Contador Judicial, Primero.  
3 v. 3.

No. 66

Sala de Casación.—San José, a las ocho y treinta minutos del día veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Causa seguida en el Juzgado Penal de Alajuela, por acusación de Fausto Pérez Calderón, mayor, soltero, sastre, contra Héctor Rojas Córdoba, mayor, casado, chofer, por el delito de homicidio en daño de Seth Soto Alvarez, quien fué menor, soltero, carretonero. Figuran además como partes, el defensor, Abelardo Borges Jara, mayor, casado, abogado; el apoderado del acusador, José Antonio Castro Sibaja, mayor, casado, bachiller en leyes; y los representantes de la Procuraduría General de la República y del Patronato Nacional de la Infancia. Los nombrados son vecinos de Alajuela, excepto el defensor que es vecino de esta ciudad.

#### Resultando:

IV.—El Juez, licenciado Guillén Solórzano, en sentencia de las diez horas y treinta minutos del día diecisiete de marzo próximo pasado, condenó al reo a sufrir la pena de cinco años y cuatro meses de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable de la referida infracción; declaró sin lugar el beneficio de suspensión de pena solicitado, y recomendó al Poder Ejecutivo el indulto parcial de la misma. Al efecto consideró lo siguiente: I.—Que en este proceso se han comprobado los siguientes hechos: a) que el veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y siete, entre las veinte y veintiuna horas, Héctor Rojas Córdoba hizo con un revólver de tamaño mediano y de color al parecer niquelado o plateado, por el brillo que daba, desde la puerta del Club del Partido Republicano Nacional, local que queda frente al costado Oeste del Parque Central de la ciudad de Alajuela, y parado en el quicio de la puerta de entrada, y con la mano izquierda, dos disparos, cuando un grupo de personas pertenecientes a los dos partidos políticos en campaña, se encontraban frente a la cantina "La Giralda" y la refresquería "La Torcaz". Los de la Oposición se encontraban en la calle, frente a "La Giralda", y los del Partido Republicano Nacional, separados de los primeros por unas tres o cuatro varas, también en la calle, frente a "La Torcaz". Ambos grupos estaban con los ánimos exaltados y prontos a agredirse. Había además, aglomeración de gente en las aceras del Parque y en la que pasa frente a los negocios dichos. Después del segundo disparo varias personas pasaron al ofendido herido, llevándolo alzado y a la carrera (declaraciones de Francisco Picado Soto, folio 4, Hugo Beer Saborio, folio 4 v., Pedro León Hernández, folio 7, Alberto Chacón Suárez, folio 9, Alvaro Chacón Jinesta, folio 10, Daniel Arias Arias, folio 11. El testigo Picado Soto dice que los disparos que hizo Rojas le pareció que fueron al aire. El testigo Beer dice que no puede determinar si los disparos se hicieron al aire o en determinada dirección, pero que Rojas al disparar tenía el revólver a la altura de su pecho de él. El testigo León Hernández oyó los dos disparos, pero ignora quién los hizo. El testigo Chacón Suárez afirma que el primer disparo lo hizo Rojas al aire, pero que el segundo lo hizo hacia abajo. El testigo Chacón Jinesta asegura haber oído tres disparos, el primero cuando pasaba frente a la cantina "El Aeropuerto", viéndolo hacia el Parque Central, y el segundo, cuando desembocaba en la cantina "La Giralda", disparos

que no sabe quién los hizo, pero que al detenerse en la acera del Parque vió a Rojas parado en la puerta del Club del Partido Republicano Nacional hacer un disparo con el que hirió a un muchacho que estaba como a cinco varas de donde se encontraba el declarante, y en dirección suya. El testigo Arias Arias dijo haber visto a Rojas hacer tres disparos; que el último lo hizo en dirección donde el declarante se encontraba (en un escaño del Parque Central, frente a "La Giralda", por lo que le dió un empujón a su esposa y ambos se echaron abajo, y que al incorporarse vieron un bulto revolcándose en el suelo, frente a "La Torcaz"; que al ver ellos que el balazo había hecho blanco en el muchacho que se revolcaba en el suelo, se retiraron hacia el kiosco. Que los primeros disparos los hizo Rojas al aire. El Juez, no obstante lo declarado por los testigos Chacón Jinesta y Arias Arias, en cuanto al número de disparos hechos por Rojas, admite que fueron dos, con vista de lo declarado por los otros testigos, y porque Chacón únicamente vió hacer el último disparo, y porque la nerviosidad que le pudieron ocasionar a Arias los disparos, lo pudo hacer creer que fueron tres en lugar de dos); b) que el ofendido Seth Soto Alvarez en el momento de resultar herido se encontraba en compañía de Fernando Antonio Campos, parados en la calle, frente a la refresquería "La Torcaz", de don Mauricio López, viendo tranquilamente un bochinche que entre los miembros de los partidos dichos se desarrollaba en la calle, entre la cantina "La Giralda" y la refresquería "La Torcaz". El lugar exacto en que se encontraba el ofendido puede describirse así: entre la calle y la orilla del cordón del caño de la acera del Parque, costado Oeste. En un momento dado Seth preguntó a su compañero que qué le pasaba en la cabeza, y aquél le contestó que era un pinchazo que le habían dado. En ese momento se oyó un disparo de revólver, y momentos después se oyó otro disparo, y Seth, inclinándose hacia adelante dió un ¡ay!, y cayó ahí herido de medio lado. En consecuencia Soto estaba parado frente a "La Torcaz", y viendo hacia el Sur (declaraciones de Francisco Rojas Argüello, folio 42, y Fernando Antonio Campos Soto, folio 5, quien asegura no haber visto a la persona que hizo esos disparos, ni de dónde provenían. Que trató de contener la sangre que manaba del cuello del ofendido con la mano, pero no pudo, por lo que inmediatamente lo trasladaron al Hospital. El testigo José Luis Rojas Arrieta, en su declaración, folio 6, asegura que cuando él llegaba al Parque vió al ofendido parado en el lugar que se indicó antes, y en la puerta del Club del Partido Republicano Nacional a Rojas, a quien vió hacer en ese momento un disparo en dirección al lugar en donde estaba parado Seth, a quien vió desplomarse enseguida. Que en el momento de resultar herido Seth, sólo dos disparos se oyeron, y fué a consecuencia del segundo que resultó herido Soto, declaración de Eduardo Villegas Calvo, folio 40, quien dice: "Al llegar a la esquina de la cantina de Félix Gamboa «La Giralda» oí dos disparos de revólver, pero ignoro quién los hizo y de qué dirección provenían. Yo seguí caminando y me paré frente a "La Torcaz", en donde había un poco más hacia abajo como dos bandos de personas que querían pelear. Al pararme frente a "La Torcaz", levanté la cabeza estando parado en la acera del Parque, a fin de ver si en la muchedumbre venía mi hijo. Como no lo vi, bajé la vista y en esos momentos vi a Seth Soto que se inclinaba hacia el suelo, y por cierto le dije a uno que estaba allí, a quien no conozco, que era que Seth estaba borracho, pues esa fué la impresión al verlo inclinarse hacia el suelo; y en eso, la persona a quien yo le hablaba me dijo que Seth estaba echando sangre, lo que comprobé y ya ví que estaba herido. Que entre las dos detonaciones, y cuando vió inclinarse a Soto, transcurrió el tiempo que se gasta para caminar unas quince varas. Que sólo esas dos detonaciones oyó durante el tiempo que transcurrió cuando llegó a la esquina y el momento en que vió inclinarse a Soto". Véase además, inspección ocular, folio 1, y dibujo al folio 62); c) que Soto, como ya se tiene dicho, estaba parado frente a "La Torcaz", mirando hacia el Sur, o sea hacia la esquina de la cantina "La Giralda", cuando se produjo el primer disparo; pero que al oír este disparo, tanto Seth como su compañero con quien conversaba, Campos Soto, quisieron alejarse del lugar referido, por lo que Seth se volvió hacia el Parque Central para

huir en esa dirección, y fué en ese momento cuando se produjo el segundo disparo, cayendo herido Seth (declaraciones de Vinicio Arce López, folio 72, y Fernando Antonio Campos Soto, folio 117); d) que la calle que pasa frente al costado Oeste del Parque Central tiene un apreciable declive de Norte a Sur; que el local que ocupa el Club del Partido Republicano Nacional está a unas veinticinco varas al Norte de la esquina Sur-oeste del Parque. Que el quicio del referido Club, en donde estaba parado Rojas al hacer los disparos, tiene dos gradas. La primera tiene una altura sobre la acera de veintidós centímetros, y la segunda, trece centímetros. Quiere decir, pues, que el quicio tiene una altura sobre la acera de treinta y cinco centímetros (véase inspección ocular, folio 37, y dibujo del lugar en donde ocurrieron los hechos, folio 62); e) que el ofendido presentaba una herida a bala, en el cuello, lado izquierdo, como a cuatro traveses de dedo, por encima del borde superior de la clavícula, sobre el borde anterior del externo cleido mastoideo, que atravesó la carótida primitiva y la yugular, lesión totalmente mortal por ser imposible la intervención del médico en este caso, después de una hora de sucedido el hecho y haber sufrido una profusa hemorragia. El disparo que causó dicha lesión fué hecho probablemente a diez o doce varas de distancia, quizá con revólver. Quien hizo el disparo tiene que haber estado situado a mayor altura que el herido, pues el proyectil siguió una trayectoria oblicua de arriba a abajo. (Dictamen médico legal, folio 8). Al practicarse la autopsia se comprobó lo siguiente: había una herida por proyectil de arma de fuego, cuyo orificio de entrada estaba situado sobre la región externa cleido mastoidea izquierda, más o menos en la parte media de la altura que separa el borde inferior del maxilar inferior de la clavícula izquierda. Había gran hematoma sub-aponeurótico difuso debido posiblemente a la ruptura de alguna rama colateral importante de la carótida externa, o a la ruptura de algún vaso venoso importante. Fué imposible determinar con exactitud cuál fué el órgano vascular que produjo la hemorragia, debido a la gran infiltración sanguínea de toda la región. La bala siguió un trayecto oblicuamente dirigido de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, y de adelante hacia atrás; perforó el cuerpo de la séptima vértebra cervical, sin entrar en el canal raquídeo; fracturó la extremidad posterior de la primera y segunda costilla, llegó así a la fosa sub-escapular del lado derecho, habiéndose alojado en las masas musculares de la parte superior de dicha región. La causa de la muerte fué hemorragia externa abundante y shock (dictamen, folio 23); f) que la bala que se extrajo del cuerpo del occiso resultó ser un proyectil calibre treinta y ocho corto corriente, impulsado por pólvora negra, sin humo, y de manufactura extranjera (dictamen pericial, folio 26); g) que a las ocho y cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete se recibió en el Juzgado, remitido por la Comandancia de Plaza, un revólver marca "Colt" D. A. 38, con la siguiente leyenda: "Colts P. T. F. A. Mfg. Co., Hartford, Ct., U. S. A. Patented Aug. 5-1884 Nov. 6-88. Mar. 5. 95-Nº 249013", y diez tiros 38 short y dos cápsulas vacías, arma que según la Comandancia le fué decomisada a Héctor Rojas Córdoba en la noche del veintidós de junio citado (ver oficio, folio 15 y razón de recibido, folio 17 y diseño, folio 50). El revólver referido, es como se dijo, marca Colt caballito, calibre treinta y ocho corto, y modelo antiguo. Dado el calibre, los tiros para cargarlo tienen que ser treinta y ocho corto, pero también se puede perfectamente disparar en esa arma proyectiles calibre treinta y ocho largo, dada la longitud de la mazorca. Proyectiles treinta y ocho largo especial no se podrían disparar a no ser que se cortara la punta de la bala, o que se tratara de una bala chata. El revólver está en buen estado, funciona perfectamente bien, y parece haber sido aceitado recientemente. El proyectil extraído del cuerpo del occiso no fué disparado con el revólver en cuestión, aun cuando sí fué disparado con otro revólver marca "Colt" ya que la bala que hirió al ofendido presenta rayas o huellas totalmente distintas a las estrias del cañón decomisado. Las marcas que presenta el proyectil son muy anchas, y las estrias del cañón son, por el contrario, angostas y redondas, en forma de media caña, con inclinación de izquierda a derecha. Las cápsulas vacías fueron disparadas con el revólver citado; pero no sola-

mente esos dos proyectiles fueron disparados recientemente con ese revólver, sino todos los de la mazorca, seis, pues todas las respectivas celdas de la mazorca presentan huellas recientes de pólvora, ocasionadas por disparos hechos (dictamen pericial, folio 26); h) el reo Héctor Rojas Córdoba, en sus indagatorias, folios 17 y 25, admitió haber hecho con el revólver decomisado, entre las veinte y veinte horas y media del veintidós de junio antes mencionado, estando parado sobre el quicio de la puerta exterior del local que ocupa el Partido Republicano Nacional, y recostado sobre el marco del lado Sur de la misma, únicamente dos disparos, pero al aire, sin intención de herir a nadie, y con el propósito de detener o repeler el ataque que se hacía contra el Club a pedradas, lo que surtió efecto porque se atemorizaron, ya que aseguran que estaban ya atacando a pedradas el Club. Agrega que después de haber hecho el primer disparo oyó que se lo contestaron, por cuya razón hizo el segundo. Que en esos momentos cargaba diez tiros fuera de los dos disparados. Que al hacer el primer disparo, un grupo de calderonistas estaban en la calle haciéndole frente a un grupo de la Oposición, y por lo mismo no podía disparar al grupo, porque habría tenido necesariamente que herir a alguno de sus copartidarios. Que los disparos los hizo con la mano izquierda, porque es zurdo, y el revólver se lo entregó primeramente esa misma noche, al Comandante de Plaza. Que el revólver referido hacía dos meses que lo usaba, pero sin embargo no había llegado a disparar con él; que no lo había probado siquiera, y fué el veintidós de junio la primera vez que lo usó. Que el día anterior lo había limpiado y aceitado; i) que el procesado ha sido condenado varias veces por faltas de policía, prescristas actualmente, y los testigos Armando Argüello Argüello y Armando Soto Montoya abonan su buena conducta y aseguran que su índole y hábitos no guardan relación con el hecho que se investiga (certificación, folio 53, y testimonios, folios 88 y 95.) II.—Hechos no probados: a) que el Club del Partido Republicano Nacional fuera atacado a pedradas. Es posible que al tratar de agredirse los bandos que se encontraban en la calle se lanzaran algunas piedras, y que fueran a dar algunas de ellas cerca del Club, ya que así parecen darlo a entender los testigos Picado Soto, folio 4, Edwin Maltés Muñoz, folio 41, y Rosel Rojas León, folio 85. Es cierto que los testigos Edwin Brealey Salazar, folio 84 José Luis Osés Osés, folio 86, Francisco Soto Mora, folio 94, Víctor Soto Soto, folio 100 y Francisco Obaldía Solares, folio 111, afirman que el Club fué atacado a pedradas, pero esa versión no es exacta, si se toma en cuenta que de la inspección ocular practicada, y visible al folio 37, aparece que el local ocupado por el referido Club, y los demás locales inmediatos a éste, no presentaban señales de violencia de ninguna naturaleza que haga posible la versión de los testigos. El mismo señor Argüello Argüello, Secretario General del Partido, informó que de la noche del veintidós de junio tantas veces citado, a la fecha en que se practicó la inspección, no había notado daños materiales en la puerta, paredes y ventanales exteriores del local. b) que en los momentos de resultar herido el ofendido, se suscitara una balacera, y que los disparos se hicieran desde distintos puntos; que se disparara desde el Parque Central, de una cazadora estacionada al costado Oeste del Instituto de Alajuela, de la esquina de la Botica "Americana", de la cantina "La Giralda", y de la Liga Deportiva Alajuelense. Los testigos propuestos al efecto, declaraciones de Berta Fernández Campos de Araya, folio 46, dicen no haber visto disparar desde la cazadora, la que cambió de lugar cuando todavía se mantenía el incidente en la esquina. Por otra parte, el testigo Ernesto Sáenz Orozco, folio 49, que estaba muy cerca de la esquina en donde estaba estacionada la cazadora, afirma que no recordaba haber visto ese vehículo, y que los disparos los oyó en la aglomeración de gente. Juan Vicente Soto Quesada, folio 77, dice que no vio hacer fuego desde la cazadora. Obsérvese que este testigo estaba en la puerta de "La Giralda", esquina opuesta al Instituto, y, por consiguiente, estaba en perfectas condiciones para darse cuenta de si del lado del Instituto, de la Botica y de la cantina se hizo fuego. Sin embargo, afirma no haber visto a nadie disparando, a pesar de haber oído varios tiros, después de los cuales oyó decir que había un herido, no pudo precisar el número de disparos, porque dice que la policía después hizo varios al aire. Los testigos Carlos, Humberto y Porfirio Soto Álvarez, folios 68, 69 y 70, y Omar González Campos, folio 76, tampoco hacen posible la versión, aun cuando afirman haber oído varios disparos, agregan que no saben de dónde provenían. Tomando en cuenta, pues, el hecho admitido en la fracción a) del considerando anterior, las declaraciones y la posición en que se encontraban los testigos Arias Arias, folio 11 —en un escaño del Parque frente a "La Giralda"— Villegas Calvo, folio 40, —llegando a la esquina Suroeste del Parque, frente a la misma cantina—, Sáenz Orozco, folio 43. —recostado en la

pared del Instituto, esquina opuesta a "La Giralda", y frente a la Botica del Licenciado Chavarría—, y Soto Quesada, folio 77, —en la puerta esquinera de "La Giralda"— (negocio de Félix Gamboa), y Claudio Rojas Arce, folio 119 —sentado en la media luna frente al Club—, cuando se produjo el primer disparo, es del caso tener por inadmisibles el hecho en referencia, y así como las varias versiones de los testigos Lastenia Solórzano González, folio 73, Rosalina Soto Chaves, folio 74, José Luis Osés Osés, folio 86, Primitiva Mejías Mejías, folio 88, Francisco Soto Mora, folio 94, Víctor Soto Soto, folio 100, y Francisco Obaldía Solares, folio 111. Obsérvese que los dos primeros declarantes, contrariamente a lo que se tiene por cierto, al respecto, en el momento de resultar herido el ofendido, aseguran haber oído un disparo. La primera dice que cree que se produjo por el lado del Instituto, y la segunda que fué por el lado de la cantina de Gamboa, después de haber salido un individuo lanzando "vivas" de la cantina. Ambas aseguran que después de ese primer disparo fué que pasaron herido al ofendido, y que fué después que vieron disparar a Rojas. De ser cierta esa versión indudablemente que los testigos Arias, Villegas Sáenz y Soto habrían visto a la persona que lo hizo. Si estos testigos no vieron por las inmediaciones en que ellos se encontraban haciendo fuego a nadie, quiere decir que la versión de que se hace referencia no es exacta, como tampoco lo vienen a ser las versiones de los testigos Osés Osés, o sea, "que después que Rojas hizo el primer disparo al aire, oyó de dos a tres balazos más que dispararon de la esquina en donde estaba la cazadora" (casi a la par del testigo Sáenz Orozco, y frente al testigo Soto Quesada). Mejías Mejías: "que después que Rojas hizo el primer disparo, oyó otro disparo que sonó en la esquina de Félix Gamboa, momentos en que resultó herido Seth", Soto Mora: "que antes de que Rojas hiciera los disparos al aire, oyó como seis disparos que le parecieron hechos desde el Parque Central y desde la cantina de Gamboa". Soto Soto dice al respecto lo siguiente: "que después que Rojas hizo el primer disparo hacia la esquina, pero en alto oyó otro tiro que sonó en la esquina de Gamboa. Enseguida no más se oyó decir que habían tirado a un muchacho, y después que la gente hablaba del herido, Rojas Córdoba hizo un segundo disparo hacia la esquina. Que inmediatamente que Rojas hizo el segundo disparo oyó varios de arma calibre "U". Obaldía Solares: "que antes de que Rojas hiciera los dos disparos al aire, oyó como cuatro tiros que provenían de la esquina de Gamboa, y algunos se hicieron contra el Club". Tómese en cuenta, por último, que estos testigos estaban cerca del Club, y, por consiguiente, dada la aglomeración de gente que había en la esquina, realmente no estaban en condiciones para apreciar lo que pasaba en la esquina. De todo punto inverosímil resultan los hechos narrados por el testigo Sigifredo Monge Jiménez, folio 81 quien asegura haber oído varios disparos que provenían de la refresquería de Mauricio López, de la Liga Deportiva Alajuelense, y de la cantina de Félix Gamboa, estando él dentro del Club, cuando se le pidió que explicara cómo se había dado cuenta de esos hechos estando dentro del Club contestó que cuando los disparos se hicieron, él estaba afuera, y que al ocurrir tales disparos, don Armando Soto les ordenó meterse al Club. Pero resulta de la declaración del testigo Enrique Morales Sáenz, folio 75, que él en compañía de otras personas y de don Armando Soto, entraron al Club, antes de ocurrir los disparos, en donde permanecieron. En consecuencia, pues, la versión no es exacta, como tampoco lo es la de los testigos Edwin Brealey Salazar, folio 84, y Jorge Serrano Soto, folio 67, en cuanto al número de disparos y su procedencia, tanto por lo que se tiene dicho, como porque ninguna de las paredes exteriores del Club y de los locales inmediatos presentaban impactos de bala (inspección folio 37, y las señales que aparecieron en los últimos escaños del Parque Central, hilera del Oeste, no resultaron ser impactos de bala, dictamen pericial, folio 28); c) que Fausto Pérez Calderón dijera que quería matar a Jorge Serrano Soto, y que a la vez enseñando el revólver que traía dijera: "esto es para un calderonista". Que en el momento de ocurrir la desgracia, Seth se encontraba en compañía de Serrano Soto (declaraciones de éste, folio 84, y de Carlos Luis, Humberto y Porfirio Soto Álvarez, folios 68, 69 y 70, y Fernando Antonio Campos Soto, folio 5 y 117). De ninguna de las declaraciones dichas se desprenden los hechos referidos, aun cuando si aparece que Pérez Calderón tuvo un incidente personal, sin mayor importancia, con Serrano Soto, alias "Susana", poco antes del hecho (declaraciones de Jacobo Sanabria Cruz, folio 100, y Julio Sánchez Quesada, folio 123); d) si bien la testigo Adilia Cabezas Quesada, folio 43, asegura que la noche del hecho vió, de un momento a otro, a Pérez Calderón, en la puerta de la refresquería "La Torcaz", en donde trabaja ella, detrás de un grupo de gente que había en la puerta, y en los momentos en que la policía llegó a disper-

sar un grupo que había frente a ese negocio, y que Pérez, sacando una arma, dijo, que él iba a tirar, lo que impidió un compañero de él, y que cuando Pérez sacó esa arma, ya sabía la declarante porque se lo había dicho su hermana María Cristina Cabezas que habían matado a Seth; negó en cambio haber visto a Pérez entrar en la refresquería con el revólver en la mano, aun cuando admitió que éste se encontraba muy bravo y nervioso. Agregó que el arma tenía un puño negro y pequeño, y no pudo decir si era revólver o pistola. Sin embargo los testigos Mauricio López Salazar, folio 101 (propietario de la refresquería), Héctor Guerrero Quesada, folio 103, y Enrique Ulloa Barrantes, folio 104, niegan que Pérez entrara en esa refresquería. Por último, del careo practicado entre la testigo Cabezas Q. y Ulloa Barrantes, folio 104, apareciera que ésta tuviera duda acerca de la identidad del compañero, que, según ella estaba con Pérez en la refresquería, hecho que por su parte niega Ulloa Barrantes, folios 104 y 105. Sin embargo, como el testigo Juan Vicente Soto Quesada, folio 77, dice que en los momentos de producirse los disparos vió entrar a Pérez a "La Torcaz", pero que no llevaba armas en la mano, debe, pues, admitirse que en realidad Pérez Calderón estuvo en esa refresquería, pero no llegó con armas en la mano, aun cuando después, al llegar la policía, trató de sacar un revólver o pistola; d) los testigos Ricardo Chavarría Solano, folio 89, y Armando Soto Montoya, folio 95, afirman que el revólver decomisado, en poder de esta Oficina, es el que usaba el reo; sin embargo, existen dos razones por creer que ese revólver no fué con el que disparó Rojas Córdoba en la noche del veintidós de junio tantas veces mencionado. La primera se funda en que los testigos que vieron hacer fuego desde la puerta del Club, aseguran, como se dejó dicho al principio, que el color del cañón del revólver con el que disparó Rojas era níquelado o plateado; y el revólver que remitió la Comandancia no parece tener ese aspecto. La segunda consiste en lo siguiente: el reo, en su indagatoria, admitió haber hecho, en la noche en referencia, únicamente dos disparos. Aseguró que ese revólver lo tenía en su poder hacia unos dos meses, y que no había llegado a disparar con él, pues ni siquiera lo había probado, y que la víspera, o sea el veintiuno de junio referido, lo había limpiado y aceitado, y sin embargo, contrariando estas afirmaciones, del dictamen pericial al folio 26, aparece que con ese mismo revólver se dispararon los seis tiros de la mazorca. Con vista de estos datos, no puede admitirse que el revólver remitido por la Comandancia sea el mismo que el reo usó la noche en cuestión. III.—La prueba evacuada en el plenario, a gestión de la defensa, no logró desvirtuar la fuerza probatoria de los cargos que sirvieron para llamar a juicio al reo, sean los que se tienen por demostrados en el considerando primero, ni tampoco modificó fundamentalmente los hechos que no se tuvieron por ciertos y de que se hace referencia en el considerando segundo. En efecto: si bien al producirse los disparos que hizo el reo desde la puerta exterior del edificio que ocupaba el Partido Republicano Nacional, se encontraron muchas personas estacionadas u ocupando sitio entre ese lugar y la esquina Suroeste del Parque Central (ampliaciones de declaraciones de Hugo Beer Saborío, folio 107, Francisco Picado Soto, folio 208, y Alberto Chacón Suárez, folio 215), quienes afirman que la gente se encontraba en la calle, en las cuatro esquinas y en las aceras, ese hecho realmente ninguna luz trae a los autos, pues lo único que puede deducirse es que, en la misma forma que resultó alcanzado por el proyectil Seth Soto, pudo haberlo sido cualquiera otra persona. Asimismo la defensa ha tratado de demostrar que, en los momentos en que se produjeron los disparos, y sobre todo el segundo, el ofendido se encontraba mirando hacia el Oeste, y que por consiguiente el costado derecho del ofendido quedaba en dirección de la puerta exterior del Club, y a ese efecto aportó ampliación de los testimonios de Eduardo Villegas Calvo, folio 209, Daniel Arias Arias, folio 214, Francisco Rojas Argüello, folio 215, y Vinicio Arce López, folio 247. De estos testimonios, como ya se indicó en el considerando primero, se deduce que efectivamente Seth Soto se encontraba mirando hacia el Oeste o Suroeste, y que en esa posición se encontraba cuando se suscitaba el incidente de que tantas veces se ha hecho referencia, y que así permanecía al producirse el primer disparo, pero que inmediatamente después de producirse el primer disparo, junto con su compañero Fernando Antonio Campos Soto se volvieron hacia el Parque Central para alejarse por ahí (véase testimonio de éste, folio 72) y que fué en ese momento cuando se oyó el segundo disparo, y resultó herido Soto (testimonio de Vinicio Arce López, folio 247). Por consiguiente, al producirse el segundo disparo, Seth ya había cambiado de posición, y todo el flanco izquierdo de su cuerpo quedaba sesgado hacia el Norte y dando frente a la puerta exterior del Club, como se indica en el aparte c) del considerando primero. En la misma etapa del juicio

La defensa insistió en demostrar que el revólver decomisado por la Comandancia de Plaza y remitido a este Juzgado, fué el que usó Rojas Córdoba para hacer los dos disparos de que se ha hecho mérito. En ese empeño fracasó, tanto por las razones que se expusieron en la fracción d) del considerando segundo, como porque la prueba testimonial aportada (declaraciones de Antonio Porras López, folio 220, Humberto Soto Guardia, folio 228, y Rodrigo Alfaro Porras, folio 247) resultó contradictoria. Si bien el primer testigo asegura que como policía de orden y seguridad fué comisionado por el Comandante de Plaza, Coronel Humberto Soto Guardia, para ir al día siguiente del hecho a recoger a casa de Alfaro Porras las cápsulas del revólver, y que en efecto logró dar con ellas, pues un menor las había tirado detrás de una tapia de zinc, de la casa de Raúl Madrigal, y que la noche del hecho se encontraba en el Cuartel, habiendo recibido orden del mismo Comandante, unos veinte minutos después de herido Soto, para ir a llamar a Héctor Rojas, y que al salir a cumplir esa orden se encontró con Rojas quien estaba sentado en uno de los escaños del Parque, frente al Cuartel, por lo que le comunicó la orden que había recibido, por cuya razón Rojas entró inmediatamente al Cuartel, y le hizo entrega del revólver personalmente al Coronel Soto, entrega que le hizo en la Guardia, y que el revólver decomisado se le parece mucho al que la noche en cuestión le entregó Rojas al Comandante Soto; éste por su parte niega que Rojas le entregara personalmente el revólver, y asegura que ese revólver se lo entregó a él el policía Antonio Porras López después de acontado el hecho de que se trata, y después de haber él, Soto, regresado al Cuartel, pues con motivo de los disparos salió y estuvo en la esquina de Félix Gamboa, que también entró al negocio de éste a sacar la gente, como también lo hizo en la Liga Deportiva Alajuelense. Que no está seguro si esa entrega se la hizo en la planta alta, sea en la Comandancia, o en la planta baja, en el Cuerpo de Guardia; que no puede calcular cuánto tiempo después de herido Soto fué que le entregaron el revólver, pero bien pudieron haber transcurrido unos cuarenta y cinco minutos. Que es cierto que el revólver decomisado fué el que le entregó el policía Porras, como también los tiros que se le presentan. Como se ve, la prueba resulta contradictoria y, por consiguiente, resulta imposible admitir que realmente el revólver decomisado fuera el que usó el reo la noche de autos, ya que el solo testimonio del menor Alfaro Porras no puede esclarecer un punto, en que la prueba principal resultó ineficaz. La defensa volvió a la carga para demostrar que, en el momento de disparar el reo, no sólo esos dos disparos se oyeron, sino que se produjeron más, pues afirma que desde el interior del Parque Central, del Club Calderonista y de la esquina del comercio de Félix Gamboa, se hicieron muchos disparos. Que el Club fué agredido a pedradas y que los agresores trataron de introducirse al local, y a ese efecto ofreció las declaraciones de los testigos Sacramento Ulloa Alvarado, folio 227, Heriberto Molina Cortés, folio 229, Teresa Castillo Montero, folio 230, Rogelio Soto Mora, folio 227, Carlos Vado del Castillo, folio 230, Leonardo Alpizar García, folio 231, Mario Auxilio Bolaños Villalobos, folio 240, y Jorge Luis Artavia Rivera, folio 250, pero lo cierto es que con base en tales declaraciones no pueden tenerse como ciertos esos hechos, tanto por las razones que el Juzgado expuso en las fracciones a) y b) del considerando segundo, como porque a excepción del testigo Vado del Castillo, que afirma haber visto a varias personas disparando, por cuya razón dice que el reo hizo uso de su arma, ninguno de los otros vió hacer los disparos que aseguran haber oído, ni supieron tampoco de donde procedían porque la gran mayoría de los declarantes, al oír el primer disparo hecho por Rojas, se retiraron inmediatamente del lugar, por lo que no estaban en condiciones de darse cuenta de esos hechos, y los disparos que dicen haber oído, en caso de producirse, indudablemente que ocurrieron después de herido el ofendido, y por consiguiente carece de importancia su análisis. Tampoco logró la defensa acreditar que, desde la parte alta del edificio que está contiguo al que ocupaba el Club, alguien en los momentos de ocurrir el hecho hiciera varios disparos (véase al respecto declaración de Rogelio Pol Vargas, folio 240). También trató la defensa de demostrar que entre la víctima, el ofendido, y su agresor, existía, por razón de la trayectoria del proyectil en el cuerpo del occiso, una gran diferencia de planos de colocación, diferencia que no se daba, según la defensa, en el lugar en donde ocurrieron los hechos, esto, entre el lugar en donde se encontraba el ofendido y el lugar desde el cual disparó el reo. Se argumenta que la marcada oblicuidad de la trayectoria del proyectil, sin haber hecho éste impacto al comienzo del recorrido en ningún hueso, y la potencia del arma de fuego usada, no podían en manera alguna explicarse, a no ser que el tiro se hubiera hecho desde una altura mucho mayor de la en que se encontraba

el reo. Pero este argumento fué combatido por los peritos en medicina legal y balística, doctor Luis Acevedo Jiménez y Ricardo Castaing Castro (folios 263 y 265) ya que el primero expresa que la bala si hizo impacto en un hueso al comienzo de su trayecto; y en efecto dice, media a lo más seis centímetros entre el agujero cutáneo y el cuerpo de la séptima vértebra cervical. Agrega que la trayectoria de la herida no es marcada oblicuamente, considerando que el punto terminal de la misma, según la autopsia, se encontró en la parte superior de la fosa sub-escapular. Que no existe la diferencia de altura que indica la defensa, entre los puntos en que se encontraban situados la víctima y el victimario, sino un metro sesenta y siete centímetros, según cálculos muy aproximados llevados a cabo por el señor Ingeniero Municipal. Que aclarados estos puntos se afirma que es muy posible que el proyectil disparado con una diferencia de plano de un metro sesenta y siete centímetros (cálculo hecho por el citado Ingeniero) sí haya producido la herida a que se refiere la pregunta del defensor. Que la anatomía particular del cuello en esta región explica que aun cuando el proyectil provenga de armas de gran potencia, y aun cuando se hubiere disparado desde veintidós metros de distancia, no haya salido del cuerpo de la víctima. Agrega que, efectivamente encontró la resistencia de la parte periférica de la vértebra en dos puntos, luego las dos costillas superiores (primera y segunda, contando, como debe contarse, de arriba a abajo) y luego la cara profunda o anterior del hueso de la escapula. El segundo, señor Castaing, dice que: tomando en cuenta el plano levantado por el Ingeniero Municipal a solicitud de ambos, se ve que la calle que pasa frente al local que ocupó el Partido Republicano Nacional tiene una gradiente de un metro cincuenta y cinco centímetros, pero esa gradiente está calculada al nivel superior de la segunda grada de la puerta exterior del edificio dicho. Según el Ingeniero, las gradas tienen una altura sobre la acera de cuarenta centímetros. Si a esta se agrega la altura del reo, un metro ochenta y dos centímetros, y la aproximada estatura del ofendido, cerca de un metro cincuenta y cinco, la diferencia de planos viene a demostrar que el disparo pudo haber sido hecho a una altura de un metro sesenta y siete centímetros, y esa diferencia de planos explica en su concepto la trayectoria que la bala describió en el cuerpo de la víctima, y la oblicuidad de esa trayectoria queda también explicada por la diferencia de planos. Que además, según explican los médicos, la bala al entrar alcanzó la séptima vértebra cervical, lo que explica también la desviación de la misma hacia abajo. Que en esa forma deja contestada la primera pregunta, y a la segunda, que no existiendo la diferencia de alturas que indica la defensa entre los lugares en que se encontraba la víctima y el tirador, sino la diferencia ya apuntada, o sea un metro sesenta y siete centímetros, se explica satisfactoriamente la trayectoria que describió el proyectil en el cuerpo del occiso, cuya oblicuidad responde a la diferencia de planos de que se hizo mención, puesto que del lugar en donde entró la bala, al lugar en donde se alojó (segunda costilla) hay una diferencia de altura de ocho centímetros, lo que no constituye una marcada oblicuidad. Se advierte que ambos peritos para una mejor inteligencia de sus informes, presentaron un plano levantado por el Ingeniero Municipal, plano que corre agregado al folio 264. IV.— Los hechos que se tienen por demostrados en el considerando primero evidencian la comisión del delito de homicidio sin especiales circunstancias, que prevé y sanciona con pena corporal, el artículo 188 del Código Penal, cometido por el reo Héctor Rojas Córdoba en perjuicio de Seth Soto Alvarez, por cuya razón procede imputarle ese hecho e imponerle la sanción del caso, con fundamento en el gran resumen de hechos siguientes: Porque la noche en referencia, y a la hora indicada, el reo desde la puerta exterior del Club que ocupó el Partido Republicano Nacional, en esta ciudad, hizo dos disparos de revólver. Porque al resultar herido el ofendido solamente esos dos disparos se hicieron. Porque el ofendido, si bien poco antes había estado parado en la calle que pasa frente al local del Club, mirando hacia la esquina Suroeste del mismo, al oír el primer disparo se volvió hacia el Parque para alejarse por ahí, produciéndose el segundo disparo en los momentos en que ya el ofendido tenía su flanco izquierdo en dirección de la puerta del Club, y resultando en ese momento herido de muerte. Porque el reo al disparar desde el quicio del Club, estaba en un plano superior al que se encontraba el ofendido, y a cierta distancia de él, y precisamente la herida estaba localizada en el cuello del occiso, del lado izquierdo, habiendo seguido el proyectil una trayectoria oblicua de arriba para abajo. Con base en lo expuesto, no procede, como lo pretende la defensa en su memorial de veintiséis de octubre último, folio 267, calificar el delito de homicidio provocado y menos de haber procedido el reo en legítima defensa, pues no concurre ninguno de los tres requisitos, a), b) y c), del inciso 5. del artículo 26 del

Código Penal. Los autos no demuestran que en ningún momento el reo estuvo amenazado, como tampoco el local en donde permanecía, ni que existiera de parte del ofendido, ni de ninguna otra persona, provocación suficiente que autorizara el uso de una arma de fuego. Es cierto que estuvo por suscitarse un incidente personal entre los miembros de los dos partidos, pero eso ocurrió en la esquina, a unas veinticinco varas de distancia del Club. V.—El delito que nos ocupa está sancionado con prisión de ocho a quince años, y a favor del reo concurren las circunstancias atenuantes 1ª y 9ª del artículo 28 del Código ibídem, sin contrarresto de agravantes, por lo que de acuerdo con la regla tercera del artículo 85 del mismo cuerpo de leyes, procede imponer la pena ordinaria disminuida hasta en un tercio. Se reconoce en favor del agente de las dos atenuantes dichas porque los testigos Armando Muñoz Argüello, folio 235 y Armando Soto Montoya, folio 236, abonan sus buenos antecedentes de conducta, y lo consideran persona trabajadora, honrada, sin vicios, de carácter sociable y enemigo de pendencias, y por lo mismo no peligroso; y por cuanto los juzgamientos por faltas de policía certificados al folio 53 estaban prescritos a la fecha en que delinquiró. La segunda atenuante se le reconoce por considerarse su indagatoria en general, sincera; y si bien no confesó ser el autor de la muerte del ofendido, esa omisión bien pudo el reo sostenerla de buena fe; en cambio confesó hechos que contribuyeron en gran parte al esclarecimiento del delito. Consecuentemente se fija la pena a imponer en cinco años y cuatro meses de prisión, que descontará el reo en el lugar que los reglamentos determinen, previo abono de prisión preventiva sufrida. Asimismo procede condenarlo a sufrir las penas accesorias correspondientes, incisos primero y cuarto del artículo 68 ibídem, y condenarlo, por último, a pagar los daños y perjuicios ocasionados, y ambas costas del juicio. No se ordena el comiso del revólver, por no pertenecer al reo. VI.—El beneficio de suspensión facultativa de pena solicitado, es improcedente, por exceder ésta de tres años, artículo 90 del Código referido, y no darse, por otra parte, ninguno de los requisitos que exige el artículo 92 para suspenderla en forma obligatoria. VII.—Sin embargo, estima el Juzgado que de conformidad con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 162 del referido Código Penal, bien puede recomendarse al Poder Ejecutivo el indulto parcial de la pena impuesta, dado el origen y modalidades del delito. Del cúmulo de probanzas aportadas a los autos se llega a la convicción de que el reo al hacer uso del arma, posiblemente no procedió con intención homicida, por lo que el cargo realmente viene a ser inferior al que resulta del proceso".

2ª—La Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge, y Acosta, en fallo de las diez horas y cuarenta minutos del dos de julio último, revocó el de primera instancia en cuanto recomienda el indulto parcial, y lo confirmó en sus demás extremos, con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—Ordenando el artículo 581 del Código de Procedimientos Penales que los fallos dictados por homicidio deben ser consultados, este Tribunal, reviendo de oficio la sentencia recurrida por la defensa, estima que debe revocarse del pronunciamiento hecho por el Juez el extremo que se refiere a la recomendación de un indulto parcial pues que tal decisión no se ajusta a lo que preceptúa el inciso 1º del artículo 162 del Código Penal porque para llegar a ese pronunciamiento, en uso de la potestad judicial que le brinda el mismo artículo, es de rigor tener la convicción de que el hecho punible o el cargo son falsos muy inferiores a lo que resulta del proceso, y en el caso en estudio estas circunstancias no existen, si se atiende a que la muerte de un hombre fué cierta y el castigo que se le hace al reo, o por mejor decir, la imputación hecha, es correcta de acuerdo con las probanzas de autos. II.—Fuera de lo dicho en el considerando primero, este Tribunal no tiene otra objeción que hacer y acepta y acoge como suyas, tanto la declaración de hechos que el fallo recurrido tiene por probados, como la relación de las apreciaciones jurídicas que le sirven de fundamento, por lo que habiendo sido bien determinado el castigo correspondiente, procede mantenerlo de acuerdo con las disposiciones legales en que se apoya".

3ª—El defensor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y en su respectivo libelo alega: "Razones legales: La culpabilidad penal supone siempre dos diversas relaciones de causalidad entre el agente y el hecho, a saber: una relación de causalidad material o física, es decir, que el agente sea el autor material de aquél; y una relación de causalidad psíquica, que el agente sea su autor espiritual. Entre el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior, en seña la doctrina, y este resultado, debe hacer la relación de causa a efecto; o lo que es lo mismo, que el

resultado producido debe ser necesariamente el producto del esfuerzo personal del agente, porque sin esa relación no hay hecho punible a cargo del sujeto. El artículo 43 de nuestro Código represivo, consagra dicho principio cuando allí se establece que "serán sancionados como autores del hecho punible los que lo realizaren por sí mismos; los que tomaren parte en la ejecución; los que coadyuvaren con auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido ejecutarse o se habría dificultado notablemente, o los que instigaren, forzaren o determinaren a otro de modo bastante a cometerlo". Pues bien: en toda la querrela no existe ninguna prueba de consideración que establezca ese nexo entre el querer y el actuar de don Héctor Rojas Córdoba, la noche del 22 de junio de 1947, y el resultado punible que se investiga y, por el contrario, un medio probatorio de gran envergadura y terminante en la negación del aserto de que fué uno de los disparos hechos por mi defendido, el que terminó con la vida del joven Soto Alvarez, pone a salvo en primer término al señor Rojas Córdoba del gravísimo cargo de homicidio que sin razón se le endilga. Me refiero al informe pericial del técnico en balística, señor Ricardo Castaing Castro, quien al folio 26 vuelto de los autos y entre otras cosas, textualmente indica: "El proyectil extraído del cuerpo del ofendido, no fué disparado con este revólver, o sea con el que tengo a la vista. Este proyectil no fué disparado con dicho revólver, porque la bala presenta unas rayas o huellas totalmente distintas de las estrias del cañón. Tales huellas o marcas son muy anchas y por consiguiente no corresponden con las estrias del cañón, las que son angostas y redondas, en forma mejor dicho de media caña, con una inclinación de izquierda a derecha; y el rayado de la bala o proyectil extraído, presenta dicho rayado en fondo plano". De tal manera que si como lo demuestra la diferencia que se da entre el rayado del revólver que se le decomisó al señor Rojas Córdoba, la misma noche del hecho, y apenas si cuarenta y cinco minutos después de haber llevado a cabo mi defendido dos disparos con esa arma, y las estrias de la bala extraída del cuerpo de Seth Soto Alvarez, esta bala no se lanzó con aquel revólver, es de lógica absoluta concluir entonces que no fué el reo en la causa quien ultimó al joven Soto. Sin embargo, y para arrebatarse a la citada pieza el concluyente valor probatorio que ella tiene, y así poder inculpar a don Héctor Rojas Córdoba de la perpetración de un delito que no ha cometido, la autoridad de primera instancia en el considerando tercero de su fallo, y desde luego la Sala que sin modificaciones acogió los razonamientos de aquel funcionario en el suyo, argumentan que "la defensa fracasó en su empeño de demostrar que el revólver decomisado por la Comandancia de Plaza y remitido al Juzgado fué el que usó Rojas Córdoba para hacer los dos disparos, tanto porque la prueba testimonial aportada con ese fin de Antonio Porras López, Humberto Soto Guardia y Rodrigo Alfaro Porras, resultó contradictoria; como porque además de que era planteado o niquelado el revólver que los testigos presentes vieron en la mano del reo, al revólver que se decomisó se le habían disparado todos los tiros". Pero nada de lo que el Juez y la Sala aseguran al respecto, es cierto. En primer lugar porque correctamente apreciados los testimonios de los señores Porras López, Soto Guardia y Alfaro Porras, no existen las contradicciones que se señalan; y en segundo término porque el relato del niquelado del revólver no es como esos juzgadores lo describen en sus fallos. Y por lo tanto no pudo ser sino cometiendo los juzgadores de instancia evidente error de hecho y de derecho en la apreciación de las respectivas probanzas, —dictamen de Castaing Castro, testimonios de Porras López, Soto Guardia y Alfaro Porras, y documento de la Comandancia de Plaza de Alajuela, del folio 15 de los autos—, todo con violación cierta de los artículos 503, 469 y 508, del Código de Procedimientos Penales, el último en relación con los números 523 ibidem, y 732 y 735, del Código Civil, que tanto el Juez como la Sala, del examen de tales medios probatorios hayan concluido un criterio que no lo toleran ni el texto ni el espíritu de los mismos; o sea que con los disparos de la única arma de fuego que la noche del 22 de junio de 1947 usó mi defendido, don Héctor Rojas Córdoba, le diera muerte al joven Seth Soto Alvarez. El error de hecho de los juzgadores en la apreciación de las mencionadas probanzas, resulta cosa de bulto como a continuación se exhibe. Así en su declaración el testigo Porras López, Antonio, dice al respecto: "Unos veinte minutos después de resultar herido Seth Soto, yo recibí orden del Coronel Soto para ir a llamar a Héctor Rojas; y al salir a cumplir la orden me encontré a Rojas Córdoba sentado en un escaño frente al Cuartel, y entonces le comuniqué la orden de Soto; entrando Rojas seguidamente al Cuartel y entregándole al Coronel Soto el revólver que portaba, entrega que le hizo en la Guardia". Agregando después el mismo testigo: "El revólver que he tenido a la vista se me parece al que en la noche en

referencia entregó Rojas Córdoba al Comandante Soto; y también las cápsulas que tengo a la vista son parecidas a las que me entregó el menor Alfaro Porras". Informando por su parte el señor Soto Guardia: "Es cierto que el revólver que tengo a la vista, es el mismo que me entregó el policía Antonio Porras López, como también los tiros que se me presentan, y reconozco el revólver por ser propiedad de un hijo mío, revólver que lo ha conservado por largo tiempo mi familia". Debiendo advertirse de paso que en su testimonio del período sumario del proceso, el testigo Armando Soto Montoya confirma la anterior aseveración de su padre, cuando allí dice: "Yo le di ese revólver a Héctor, que es de mi propiedad y que es el mismo enviado por la Comandancia". Como de lo transcrito se aprecia, no existen las fundamentales contradicciones que los juzgadores de instancia creen encontrar en los testimonios de los citados declarantes; porque coma de más, coma de menos, es lo cierto que tanto los Soto como Porras también, los tres coinciden en que, apenas si transcurridos treinta o cuarenta y cinco minutos del lamentable suceso en que Seth Soto perdió la vida, al reo en la causa se le decomisó sorpresivamente el mismo revólver que los informantes tuvieron a la vista en el momento de rendir declaración algunos meses después; y con el que asegura Rojas Córdoba en su confesión que hizo los únicos dos disparos que él produjo la trágica noche del 22 de junio de 1947, cuando en dicha pieza y contestando a la pregunta del Juez: ¿reconoce el revólver que tiene a la vista?, mi defendido dijo: sí señor, sí lo reconozco, es el mismo que usé la noche del 22 de los corrientes. Que el testigo Porras López indique que fué Rojas Córdoba quien le entregó al Comandante Soto Guardia el arma, al paso que éste señale que lo fué el policía declarante, es cosa que no importa y que no puede arrebatarse a esos testimonios el valor probatorio que tienen, ya que además de que tanto Porras como Soto declararon un año después de acontecido el suceso de que dan informes, es lo cierto que a entregarle el revólver al Comandante Soto entraron juntos al Cuerpo de Guardia, Porras López y Rojas Córdoba. No debiendo relegarse al olvido que si el policía Porras asegura categóricamente que la escena de entrega del arma tuvo lugar en el Cuerpo de Guardia, el ex-Comandante Soto no está seguro si lo fué en este sitio o en la Comandancia; por lo que tampoco puede decirse que en este aspecto don Humberto desmiente a don Antonio. La uniformidad de detalles que los juzgadores exigen en el caso sub-judice a los testigos en sus declaraciones, además de muy sospechosa si se hubiese dado, resultan por inhumana, torpe exigencia. Nunca dos personas muestran el mismo poder de percepción de sus sentidos, ni tampoco la misma facultad de memorizar los acontecimientos o sucesos que presencian. Por otra parte no puede encontrarse ninguna contradicción, porque no la hay, entre el informe suministrado por el ya citado testigo Porras López, en relación con la forma o el modo del decomiso de las cápsulas de revólver disparadas por mi defendido, y lo que acerca del mismo particular asegura el menor Rodrigo Alfaro. Y pruebas al canto. Declara textualmente Porras López: "Más o menos a las siete de la mañana del día siguiente del hecho, yo me constituí en la casa de Porras con el objeto de practicar el decomiso. Hablando con el hijo menor de Porras, él me dijo que no tenía esas cápsulas en ese momento en su poder, porque la noche en referencia las había tirado detrás de una tapia de zinc, frente a la casa de Raúl Madrigal. Con el menor citado me constituí en dicho lugar, y ahí el menor logró encontrar las cápsulas de revólver en cuestión". El informe del menor Alfaro Porras, Rodrigo: "Desde dentro oí dos disparos y al momento entró Héctor Rojas, y en mi presencia sacó de la mazorca de un revólver dos cartuchos y los tiró encima de una mesa que está en el interior del Club... Un día cuya fecha no recuerdo, llegó a las seis y media de la mañana, a mi casa, el policía de ese tiempo, Antonio Porras López, y me dijo que debía entregarle las cápsulas o cartuchos encontrados, y como yo los había tirado al solar de una casa contigua, me pasé a ésta, los recogí y con Porras López los dejé en la Comandancia de esta Plaza". ¿En dónde están las contradicciones de que hablan los juzgadores de instancia? Por ninguna parte se encuentran. En la escena de que ambos declarantes actúan juntos, o sea en la búsqueda de las cápsulas de revólver en el terreno situado frente a la casa de Raúl Madrigal, Porras López y Alfaro Porras coinciden exactamente en sus informes. Es decir, que el tremendo error de hecho que los juzgadores de grado cometen al apreciar los testimonios de los citados declarantes Porras López, Soto Guardia y Alfaro Porras, todo con el propósito de tirar por los suelos y de rebote el valor probatorio del informe pericial de Castaing Castro, no puede ser más evidente. Porque para encontrar contradicciones entre el texto y el espíritu de testimonios que no las contienen, como demostrado se dejó, los jueces de instancia han debido leer en aquellas piezas cosas

que allí no se consignan, y que su correcta lectura tampoco tolera. Toda esa prueba testimonial, como de lo que va expuesto se aprecia, en vez de destruir la eficacia probatoria del informe del perito Castaing Castro, en el sentido de demostrar que el revólver que Rojas Córdoba disparó la noche del 22 de junio de 1947, no lanzó la bala que privó de la existencia al joven Soto Alvarez, lo fortalece en sus conclusiones hasta hacerlo incontrastable; porque contribuye a demostrar dicha prueba, como también el documento público del folio 15 de los autos, expedido por la Comandancia de Plaza de Alajuela, que esa, que no otra, fué la única arma que ciertamente usó mi defendido en aquella ocasión. Criterio este que tampoco alcanza a conmoverlo, como el Juez y la Sala no imaginan en sus fallos, la aseveración que en la misma pieza hace el técnico cuando indica que "recientemente y con el mismo revólver se dispararon los seis tiros de la mazorca, lo que noté al hacer el primer examen de esa arma, ya que todas las celdas de la mazorca presentan huellas recientes de pólvora, ocasionadas por disparos hechos". El error de hecho que en la apreciación de esa prueba los juzgadores de instancia cometieron, al darle a tal aseveración, del perito el sentido de que no fué la examinada el arma que Rojas Córdoba empleó en el sangriento lance, no puede ser mayor; porque si al técnico no le fué dable decir, como lo expresa, cuándo lo llevaron a cabo los demás disparos con el revólver a su reconocimiento sometido, si con anterioridad o con posterioridad a la noche del 22 de junio de 1947, la circunstancia de que dicha arma exhiba huellas de pólvora recientemente quemada en todas las celdas de su mazorca, nada prueba ni nada niega en relación con el problema en debate. No pudo Rojas Córdoba, o bien otra persona, días antes de la fecha señalada, haber usado el mismo revólver? ¿No pudo realizarse por alguien su uso, una vez decomisado el revólver? De tal manera que encontrar en aquella expresión del perito Castaing Castro, una afirmación enderezada a negar que el revólver que a su examen se sometió no fué el mismo que Rojas Córdoba usó la noche del lamentable suceso, constituye sin duda alguna un palmario error de hecho en la apreciación del referido dictamen, ya que en esta pieza no aparece aserto semejante ni tampoco su texto permite concluirlo. Como se ve, los juzgadores de instancia cuegan de la pluma del perito cosas que éste no escribió. Si tanto el Juez como la Sala en su cometido que hubieran estado a las reglas de apreciación que al efecto contienen los números ya citados, 503, 469 y 508, del Código de Procedimientos Penales, en relación este último con los artículos 523 ibidem, y 732 y 735, del Código Civil, no habrían desconocido así prácticamente el valor probatorio que para la tesis de mi defendido en el juicio tienen las probanzas en examen, alejándose así de la comisión del error de derecho en su bastanteo que anteriormente se indicó. Solamente a través de tales yerros que de hecho y de derecho en la apreciación de aquellas pruebas cometieron los juzgadores de instancia, pudieron tanto el Juez como la Sala alcanzar el criterio de responsabilidad en el suceso que se investiga, y aplicar indebidamente en el caso a mi defendido, con lo cual la violaron, la norma represiva del artículo 188 del Código Penal, que define y sanciona el delito de homicidio simple o sin especiales circunstancias. Si Rojas Córdoba con sus disparos no dió muerte al joven Soto Alvarez, no ha podido aplicarse en el sub-judice dicha disposición legal, que está reservada para los autores responsables del delito de homicidio sin especiales circunstancias". Ampliando el recurso manifiesta: En el recurso principal ya se vió cómo el informe del perito Castaing Castro, —quien luego de examinar las características tanto de la bala extraída del cuerpo de la víctima como del revólver que la noche del lamentable suceso usó mi defendido, llegó a la conclusión de que con aquella arma de fuego no se disparó tal bala—, concluye de un solo tajo con cualquier relación de causalidad que se pretenda encontrar entre el esfuerzo físico de don Héctor Rojas Córdoba y la muerte del joven Soto Alvarez. Pero acontece que, aún haciendo dejación de argumentó tan poderoso y fatal para los perseguidores de don Héctor, es lo cierto que el proceso está saturado de otras pruebas, que apreciadas con justo sentido crítico los elementos de convicción que las componen, como el informe del perito en balística, también ellas proclaman la inocencia del reo. Así, y en primer término, quedó demostrado en el proceso que la trágica noche del 22 de junio de 1947, en el Parque Central de la ciudad de Alajuela, sitio en donde encontró la muerte el joven Soto Alvarez, no se produjeron, como tanto el Juez y la Sala lo afirman en sus fallos únicamente los dos disparos de arma de fuego que a mi defendido se le atribuyen, y que éste reconoce haberlos hecho, sino muchos más. En el lugar, el día y a la hora indicados lo que hubo en la urbe de Alajuela fué una verdadera balacera, en que miembros de la Oposición dispararon sus armas de fuego contra sus enemigos políticos, a la vez que éstos lo hicieron contra aqué-

los. Sin embargo, el Juez en el aparte b) del considerando II de su sentencia, —hechos no probados—, y desde luego la Sala que sin modificación al respecto acogió en su fallo los argumentos del juzgador de primera instancia, cometiendo sin duda alguna error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba testimonial acerca del particular evacuada en los autos, con violación del artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, —que obliga a los juzgadores a apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos, conforme a las reglas de una sana crítica—, no tuvieron por demostrado la importante o mejor dicho, la importantísima circunstancia en cuestión. El error de hecho por los juzgadores de grado padecido en tal aspecto de las cosas, es de bulto sin duda alguna. En efecto con veintitrés declarantes, señores Magistrados, y entre los cuales figuran enemigos políticos de mi defendido tan calificados como los señores Chacón Jinesta, Arias Arias y Alvarez Chaves; y tres hermanos del occiso, Carlos Luis, Humberto y Porfirio Soto Alvarez, los que afirman sin reservas en el proceso que en el desgraciado lance en que perdió la vida el joven Seth Soto Alvarez, se produjeron más de dos disparos de revólver, es decir, que lo que entonces sucedió fué una verdadera balacera. Así el testigo Chacón Jinesta, al folio 10 relata que él oyó tres disparos; número de disparos de que también habla Arias Arias, al folio 11. Edwin Maltés, folio 40, después de indicar que escuchó varios disparos, fija su número en tres primero, y luego dos más. Rojas Argüello, folio 42, señala que en primer término se produjeron dos disparos, y a punto y seguido muchos más. El declarante Sáenz Orozco, informa acerca de un tiroteo, al folio 49; señalando por su parte Cabezas Quesada en cuatro o cinco detonaciones las que él escuchó, según se lee al folio 43 vuelto. Berta Fernández, al folio 49, indica que escuchó las detonaciones de varios tiros de revólver; lo que también asegura Serrano Soto, al folio 67 vuelto. De los hermanos de la víctima, Carlos Luis Soto Alvarez, al folio 68, informa que luego de hacer "Jupa de Tabla" el primer disparo, alguien se lo contestó; al paso que Humberto, de los mismos apellidos, habla de varios disparos y de que las balas provenían de todos lados; para asegurar finalmente Porfirio, según se aprecia de un testimonio del folio 70 vuelto, que escuchó varias detonaciones, pareciéndole que fueran cuatro. La señora Solórzano González, al folio 73, concretamente señala que, después de haber escuchado ella un disparo de revólver que se hizo desde el edificio del Instituto, fué que pasaron ya herido de muerte, al joven Soto. Doña Rosalina Soto Chaves, singulariza un disparo hecho por alguien desde la cantina, en el lugar, de Félix Gamboa. El declarante Soto Quesada, folio 77, oyó varios disparos, lo mismo que Monge Jiménez, como aparece del testimonio del folio 81 vuelto. El señor Brealey Salazar, folio 85 vuelto, explica que mi defendido hizo un disparo que le contestaron por el lado de la botica de Víctor Chavarría, por lo que llevó a cabo otro; escuchando luego muchos más. Rosel Rojas Rojas, al folio 85 vuelto, además de oír los dos disparos producidos por don Héctor, escuchó la detonación de dos tiros más; lo que también confirma el testigo Oses, al folio 86. Relatando finalmente los declarantes Mejías Mejías, folio 88; Soto Mora, folio 94 vuelto; Soto Soto, folio 100; y Obaldía Solares, folio 111, que con anterioridad a los dos disparos de don Héctor, se escucharon como cuatro hechos desde la esquina del negocio de Félix Gamboa. Frente a tan abundante como veraz prueba no puede negarse, por mucho que el Juez y la Sala lo hayan querido, que la defensa si logró demostrar en el proceso lo que en verdad hubo en el Parque Central de Alajuela, por ahí de las veinte y las veintina horas del 22 de junio de 1947, fué una tremenda balacera; y que solamente cometiendo los juzgadores de instancia el palmario error de hecho de que se les acusa en la apreciación del testimonio de los declarantes indicados, pudieran tales autoridades negar esa incontrastable realidad. Con excusas tan zonzas que en definitiva se pueden resumir en el autoritario argumento de "no nos da la gana" es que el Juez y la Sala rechazan el valor probatorio de las declaraciones antes trascritas en lo conducente; alejándose así de la obligación legal esos juzgadores, de apreciarlas conforme a las reglas de una sana crítica. Si en esa forma o de ese modo procedieron en sus fallos el Juez y la Sala, es por cuanto si lo que hubo en el lugar, en la fecha y la hora en que Seth Soto resultó lesionado, fué una balacera, un cambio nutrido de disparos de arma de fuego, no es posible que por medio de un simple dicho de testigos, como al final de cuentas lo hacen aquellos juzgadores; se establezca que una de las balas disparadas por mi defendido alcanzó a herir a la víctima en el cuello, produciéndole más tarde la muerte. Y en ese disparate sin precedentes en la historia de nuestra administración de justicia caen los jueces de instancia de don Héctor Rojas cuando, luego de producirse un informe pericial que niega que la bala homicida saliera del revólver que el reo usó,

y de tragarse sin erupción veintitrés testimonios que establecen el intercambio de múltiples disparos entre los bandos contendores, asegurar, con base en el hecho falso de que solamente mi defendido empleó arma de fuego, que Rojas Córdoba si ultimó al joven Soto Alvarez. Es propio de la más refinada torpeza pensar siquiera que mediante declaraciones de testigos, se puede establecer la trayectoria de una bala. El poder visual del ser humano está muy por debajo, aunque el Juez y la Sala así no lo crean en su supina ignorancia, de la velocidad de las balas disparadas por las modernas armas de fuego. De tal manera que probado como lo está en los autos la existencia de una balacera en el momento de acontecer el hecho que se investiga, no es posible por esta razón tener por cierto que fué una de las dos balas que el señor Héctor Rojas Córdoba disparó la noche del 22 de junio de 1947, la que alcanzó a lesionar al occiso. Tanto el Juez como la Sala, en el párrafo a) del considerando I), —Hechos Probados—, del fallo de las 10 horas y 30 minutos del 17 de marzo último, aceptan que mi defendido solamente dos disparos de revólver produjo, en el lamentable incidente que se investiga. Por otra parte tiene alegado en el proceso la defensa que la tremenda oblicuidad de la trayectoria de la bala en el cuerpo del occiso, hace imposible aceptar que, habida cuenta de los sitios que en el lugar de la tragedia ocupaban la víctima y el victimario, uno de los disparos que llevó a cabo don Héctor Rojas lesionara al ofendido. Rojas y Soto ocuparon entonces planos de poca diferencia. El primero estaba de pie en la grada inferior del edificio bajo su custodia y el segundo en la calle, como a treinta varas hacia el Suroeste. Pero la Sala, que acogió sin reserva el fallo de primera instancia, cometiendo evidente error de hecho y de derecho en la apreciación tanto del informe médico forense del doctor Luis Acevedo Jiménez, como del dictamen del perito en balística Ricardo Castaing Castro, del folio 265, y del acta de inspección ocular de las 13 horas y 30 minutos del 21 de julio de 1948, con violación de los artículos 503, en relación con el número 22 de la Ley número 36 del 26 de octubre de 1931, y 507, del Código de Procedimientos Penales—ambos; niega nuestra pretensión al respecto manteniendo el equívoco criterio de que, entre los sitios que ocupaban Rojas Córdoba y Soto Alvarez cuando éste último resultó lesionado, existe una diferencia de planos de un metro sesenta y siete centímetros, que explica entonces la oblicuidad de la trayectoria de la bala en el cuerpo del occiso, que por otra parte no es mucha. El error de hecho así sufrido por los juzgadores resulta fantástico, según se pasa a demostrar. En la inspección ocular se hace constar, luego de indicarse que la primera grada del edificio exhibe una altura sobre el nivel de la acera de treinta y dos centímetros; que una persona colocada de pie en la segunda grada o grada superior, domina las inmediaciones del hidrante y de la esquina Suroeste del Parque, sitio de ubicación del joven Soto Alvarez en el lugar, con sólo inclinarse un poco hacia adelante. De donde es preciso concluir que, por razón de comodidad, el reo, la noche del sangriento suceso ha debido colocarse en la grada inferior de la puerta de entrada del edificio ocupado por el Club del Partido Republicano Nacional, o sea a treinta y dos centímetros sobre el nivel de la acera. Entre el nivel de la acera y el de la calle a cuyo extremo Suroeste, a treinta varas de distancia, más o menos, estaba de pie la víctima, existe poca diferencia, veinte centímetros tal vez; que sumados a los treinta y dos centímetros de altura de la primera grada inferior en cuestión, hacen un total de cincuenta y dos centímetros. Es decir, que la diferencia de planos entre los sitios ocupados por Rojas Córdoba y Soto Alvarez, de estarnos al propio informe de los peritos, era de sólo cincuenta y dos centímetros. Pues bien; si la estatura de mi defendido según lo dicen los peritos, es de un metro ochenta y dos centímetros, y la del occiso era de un metro cincuenta y cinco centímetros, entre ambas estaturas hay una diferencia de veintisiete centímetros a favor de Rojas Córdoba que agregados a los cincuenta y dos centímetros anteriormente obtenidos, producen un total como diferencia de planos entre los dos sujetos, de setenta y nueve centímetros, que no de un metro sesenta y siete centímetros que erróneamente lo indican los técnicos Acevedo y Castaing. Es decir, que entre la altura a que estuvo la cabeza del reo en el momento de producirse los disparos por parte de mi defendido, y la que exhibía la de la víctima, se daba una diferencia de tan sólo setenta y nueve centímetros. Pero como Rojas Córdoba al disparar su revólver lo hizo, como es lo usual, bajando su brazo hacia la mitad de su cuerpo, mitad que de acuerdo con su estatura supone una disminución de más o menos noventa centímetros, esto quiere decir que entre el imaginario punto de partida de la bala y el del impacto, o sea el cuello del occiso, no pudo existir ninguna diferencia de planos. O lo que es lo mismo, que interpretando con corrección los datos que los propios peritos suministran a los juzgadores, no hay tal diferencia de planos que

logre explicar la marcada oblicuidad de la bala homicida en el cuerpo de la víctima. Los peritos, y con ellos los juzgadores, se enredan en su propia malla. No siendo aceptable tampoco la afirmación falaz del perito doctor Acevedo Jiménez, de que la oblicuidad en la trayectoria de la bala no fué mucha; porque si tanto él como Castaing aseguran que en sólo seis centímetros de recorrido, —del agujero cutáneo a la séptima vértebra cervical—, aquella bala bajó algunos centímetros sin haber lesionado con anterioridad ningún cuerpo duro, eso en buen castellano significa una marcada oblicuidad. Y esa oblicuidad tan marcada no la produce una bala que se dispara con la casi nula diferencia de planos, que en el momento de acontecer el sangriento lance, se daba entre el tirador y el occiso, según ya se vió. Y gracias a ese palmario error que tanto de hecho como de derecho, y con violación cierta de las leyes ya citadas, cometieran los juzgadores de instancia al apreciar los informes de los peritos Acevedo Jiménez y Castaing Castro, y el acta de inspección ocular de las 13 horas y 30 minutos del 21 de julio de 1948, es que medios de descargo para la culpabilidad que se quiere encontrar en mi defendido, se consigue volverlos contra él en el proceso. Si los juzgadores hubieran apreciado prudencialmente aquellos informes periciales, como lo ordena que se haga la disposición legal violada, —artículo 503 del Código de Procedimientos Penales—, ese medio probatorio como los demás ya examinados a lo largo de este recurso, estaría preconizando la inocencia de mi defendido en vez de su culpabilidad. Con los testimonios de los declarantes Francisco Picado Soto, Hugo Beer Saborio y Alberto Chacón Suárez, se probó en el proceso que, entre el sitio que ocupaba en el lugar del incidente don Héctor Rojas y el punto en que de pie estuvo el joven Soto Alvarez, al resultar lesionado la víctima se interponía una verdadera valla humana que cubría y protegía prácticamente al occiso, siendo así imposible que los disparos del reo hicieran impacto en el cuerpo de Seth, sin que antes no hirieran a alguna otra persona. Sin embargo, y frente al obstáculo que esa prueba significa para señalar a mi defendido como autor de la muerte del joven Soto Alvarez, la Sala, que se hace eco de las razones al respecto del Juez, argumenta como éste "que se echó realmente ninguna luz a los autos, pues lo único que puede deducirse es que, en la misma forma en que resultó alcanzado por el proyectil Seth Soto pudo haberlo sido cualquiera otra persona". Pero el error que tanto de hecho como de derecho en la apreciación de tales testimonios, que con evidente infracción una vez más y por este nuevo motivo del artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, comete la Sala en su fallo, no deja menor duda si a cuento se trae que, del modo como los declarantes Picado, Beer y Chacón explican que estaba la gente colocada en el sitio y entre Rojas y Soto, no es posible aceptar el criterio de oriental fatalismo de los juzgadores, de que alguien debía sacarse la rifa y que el destino ya tenía señalado para el trágico fin que tuvo, al joven Soto. Con el mismo criterio y por razón de simple fatalidad, yo, en el supuesto de la culpabilidad de mi defendido podría pedir su absolución. Si lo que Picado, Beer y Chacón dicen y dan a entender en sus declaraciones es que entre Soto Alvarez y Rojas Córdoba se interponía una masa humana, no es dable aceptar sin subvertir el sentido de sus palabras, que la bala homicida pudo filtrarse por entre las personas presentes, hasta alcanzar solamente a la víctima. El error de hecho así sufrido por los juzgadores en la apreciación de esa prueba, es de bulto sin duda alguna. En el párrafo c) del primer considerando del fallo de primera instancia, que la Sala acoge y hace suyo sin modificaciones al respecto, el Juez acepta que el joven Soto estaba parado frente al negocio de comercio "La Torcaz", mirando al Sur, o sea hacia la esquina de la cantina "La Giralda", cuando se produjo el primer disparo; pero que al oír este disparo, tanto Seth como el compañero con quien conversaba, de apellidos Campos Soto, quisieron alejarse del lugar para lo cual se volvieron hacia el Parque Central, y que fué en ese momento cuando se produjo el segundo disparo, cayendo herido de muerte Soto. Y todo lo anterior lo llevan a cabo los juzgadores para poder colocar al joven Soto, en el momento mismo en que Rojas dispara por segunda vez su revólver, en posición tal que les permita asegurar, contra la realidad de los hechos, que fué mi defendido quien lesionó a la víctima. Porque si el occiso, como es lo cierto, miraba en el momento de producirse los disparos hacia el rumbo Sur, encontrándose colocado el tirador en opuesta dirección, hacia el Norte, no es posible que una de las balas disparadas por don Héctor produjera en la víctima una herida de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, como se expresa en el informe médico forense del folio 23. Para fundamentar su argumento los juzgadores de instancia acuden a los dichos de Vinicio Arce López, folio 72, y de Fernando Antonio Campos Soto, folio 117; pero es lo cierto que solamente cometiendo palmario

error de hecho y de derecho en la apreciación de tales testimonios, con infracción desde luego del artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, han podido aquellos juzgadores concluir del dicho de los señores Arce y Campos el aserto que en su fallo consignan. Tanto Vinicio como Fernando Antonio, relatando los movimientos de Soto Alvarez en el momento de resultar lesionado, aseguran que después de haberse oído el primer disparo, Seth se volvió hacia el Parque, y que fué cuando trataba de avanzar de la calle hacia aquel sitio, que resultó herido. Agregando los declarantes que como Soto estaba frente a "La Torcaz", al volverse hacia el Parque, giró por su derecha, y que cuando ya avanzaba fué que resultó alcanzado por las balas. Y entonces es de suyo clara la circunstancia de que si el joven Soto Alvarez para emprender la huida, giró por su derecha, en ningún momento tuvo y en relación con el tirador una posición que le permitiera a éste producir una herida de bala en el cuerpo del occiso, de adelante para atrás. La lesión debió ser de atrás para adelante, y sobre todo si a cita se trae el detalle que los testigos indican, de que ya Seth se había vuelto por completo y caminaba de la calle hacia el Parque, cuando se le lesionó. Es evidente, por lo tanto el error de hecho cometido por los juzgadores en la apreciación, de los testimonios en examen. De tal manera que si todo ese cúmulo de probanzas, —examinadas una tras otra a lo largo de este recurso—, demuestran que la muerte de Seth Soto Alvarez no la produjo mi defendido don Héctor Rojas Córdoba, a don Héctor debió absolverse del grave cargo de homicidio que se le hace; y no condenarse mediante la indebida aplicación, —y gracias a los errores que tanto de hecho como de derecho cometieron los juzgadores de instancia en la apreciación de las pruebas de autos—, del artículo 188 del Código represivo, que así resulta violado como ya se alegó en el recurso principal. "Alego error de derecho en la prueba indiciaria que ha servido de fundamento a la Sala para condenar a mi defendido, con violación de los artículos 522 y 523 del Código de Procedimientos Penales. En efecto, los indicios en que el señor Juez fundó su condenatoria y que la Sala acoge, —sobre todo el de que solamente mi defendido disparó su revólver al caer mortalmente lesionado el joven Soto Alvarez—, quedaron ya combatidos con amplitud en el recurso principal y en la primera ampliación; en las cuales piezas también puntalicé, con lujo de detalles, los contraindicios que destruyen por entero los indicios del cargo. Siendo tales contraindicios, la interposición de gentes entre Rojas Córdoba y Soto Alvarez, la trayectoria de la bala en el cuerpo de la víctima, la oblicuidad de la trayectoria de dicha bala en el cuello del occiso, etc. y en consecuencia y al fundarse la condenatoria en indicios que bien bastanteados la prueba de autos, según ya se vió, no existen, y del cual el principal es mantener que solamente se produjeron los dos disparos hechos por mi defendido, no dándole en cambio valor a los contraindicios que ya dejé señalados en detalle, ha habido evidente error de derecho en la apreciación de esos elementos probatorios, con violación clara y terminante del texto legal antes citado. Violación que ruego acoger y declarar con lugar el recurso".

4<sup>o</sup>—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guzmán; y

#### Considerando:

I.—No han aceptado los jueces de instancia la versión de algunos testigos de que el Club del Partido Republicano Nacional fuera atacado a pedradas la noche en que ocurrieron los hechos a que el proceso se refiere, y para negarle crédito a esa versión se han fundado en que de la inspección ocular practicada, cuyo resultado se registra al folio 37 vuelto, aparece que el local dicho y los demás locales inmediatos a éste no presentaban señales de violencia de ninguna naturaleza que haga posible la exactitud de tal aseveración testimonial, apoyándose también esa convicción en la circunstancia de que el Secretario General de ese Partido, señor Armando Argüello, informa que de la noche del veintidós de junio a la fecha en que se verificó la inspección no había notado daños materiales en la puerta, paredes y ventanales exteriores del local. Así, pues, resulta razonable que a base de la contundencia de tal prueba objetiva los falladores hayan rehusado darle valor al dicho de que se atacaba al Club a pedradas y de que el reo hizo los dos disparos desde el quicio de la puerta exterior del local para repeler la agresión.

II.—Tampoco viene aceptada la versión de que en los momentos en que resultó herido el ofendido Seth Soto se produjera una balacera y que los disparos se hicieran desde distintos puntos cercanos al referido Club. Esa conclusión contraria a las afirmaciones de la defensa, plenamente robustecida por el hecho que no se da por probado a que se alude en el anterior

considerando, reposa además en las declaraciones rendidas por los testigos Arias Arias, Villegas Calvo, Sáenz Orozco, Soto Quesada y Rojas Arce, los cuales situados en posiciones muy próximas al lugar donde se desarrollaron los acontecimientos, como se explica con detalle en el fallo de primera instancia, no oyeron ninguna detonación con anterioridad al momento en que el reo hizo desde la puerta exterior del Club los dos disparos, testimonios que en el recurso no se dicen mal apreciados respecto de ese extremo.

III.—Se arguye en el recurso que, según el informe pericial del técnico en balística, don Ricardo Castaing Castro, el proyectil extraído del cuerpo del ofendido no fue disparado con el revólver remitido por la Comandancia de Policía a que se refiere la razón visible al folio 17, y cuyo diseño se encuentra al folio 50, lo que es efectivo de acuerdo con los términos de ese dictamen (folio 26 vuelto de los autos), mas no es menos cierto que si fue disparado con revólver marca Colt como de modo terminante lo expresa el señor Castaing. No se admite en el fallo del señor Juez de primera instancia, acogido por el de segunda, que el arma remitida por la Comandancia sea la misma que el reo usó la noche del veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y siete, por dos razones, que no están satisfactoriamente combatidas en el recurso y que responden cabalmente al mérito que los autos prestan. La primera de esas razones se funda en que los testigos que vieron hacer fuego desde la puerta del Club aseguran que el color del cañón del revólver con el que disparó Rojas era niquelado o plateado, y el que envió la Comandancia no parece tener ese aspecto; y la segunda consiste en que el reo en su indagatoria admitió haber hecho en la noche en referencia únicamente dos disparos; que el revólver lo tenía en su poder hacía unos dos meses, y que no había llegado a disparar con él pues ni siquiera lo había probado y que la víspera del veintiuno de junio lo había limpiado y aceitado, y sin embargo, contrariando esas aserciones, del dictamen dicho del folio 26 vuelto, aparece que con ese mismo revólver se dispararon los seis tiros de la mazorca. Esos motivos dan respaldo suficiente a la expresada conclusión de que el arma decomisada por la Comandancia, en poder del Juzgado, no es la que empleó Héctor Rojas al disparar desde el quicio de la puerta exterior del Club, razones que no desvirtúan los testimonios de Rodrigo Alfaro Porras, Humberto Soto Guardia y Antonio Porras López. No existe motivo, de consiguiente, para estimar que han sido apreciados erróneamente el dictamen del señor Castaing, los testimonios antes referidos ni el documento de la Comandancia de Plaza de Alajuela del folio 15 de los autos, ni violados los artículos 503, 523, 469 y 508 del Código de Procedimientos Penales.

IV.—Que al folio 179 aparece el escrito de la defensa en la que ésta solicitó que se ampliara la instrucción con el nombramiento de dos peritos a fin de que ellos digan si es posible o no que habiéndose encontrado el reo y la víctima en los planos que la sumaria indica y sin haber chocado la bala al empezar a entrar en el cuerpo de Seth Soto con alguna materia dura, su trayectoria presenta el recorrido de que habla el doctor Poveda Estrada en su informe del folio 23. Sobre ese particular los fallos exponen con mucha propiedad que ese argumento de descargo fue combatido por los peritos en medicina legal y balística doctor Luis Acevedo Jiménez, y Ricardo Castaing Castro (folios 263 y 265) como así resulta en efecto, pues el primero informa que la bala sí hizo impacto en un hueso al comienzo de su trayecto y que no existe la diferencia de altura que indica el defensor entre los puntos en que se encontraban situados la víctima y el victimario sino un metro sesenta y siete centímetros, según cálculos del señor Ingeniero Municipal, y que es muy posible que el proyectil disparado con esa diferencia de planos si haya producido la herida a que se refiere la pregunta de la defensa, conclusiones que acoge el segundo dictaminante señor Castaing. En razón de la fuerza demostrativa que tienen esos informes se explica lógicamente la oblicuidad de la bala homicida en el cuerpo de la víctima, siendo infundado desde luego el razonamiento de la defensa de que en el momento de acontecer el sangriento lance la diferencia de planos era casi nula.

V.—Ni Vinicio Arce (folio 72 vuelto) ni Fernando Antonio Campos (folio 117), que con Seth se hallaban cuando éste cayó herido, aseguran que él se había vuelto por completo y caminaba de la calle hacia el Parque en esa posición al ser lesionado, como se dice en el recurso; simplemente han afirmado que giraba por su derecha, y de esta suerte carece también de fundamento la alegación de la defensa de, que la horadación debió ser de atrás para adelante, y no en contraria dirección como se expresa en el dictamen médico-forense. La representación gráfica que obra al folio 264 da

clara idea de la posición que ocupaba Seth al recibir el impacto que le ocasionó la muerte, postura no exclusiva de ningún modo de la posibilidad de que la bala siguiera el recorrido que se señala en tal informe facultativo.

VI.—En fin, cabe apreciar que los falladores no han puesto en labios de los testigos, en cuyo dicho reposa la condenatoria recurrida, expresiones que ellos no han proferido ni han atribuido a la prueba técnica evacuada un mérito desacorde con los conceptos que contienen los respectivos dictámenes, y en tal virtud, no se puede estimar que se han cometido los vicios que en el recurso se anotan, y que sea por ello casable la sentencia de que se trata. Es obvio que dados los hechos que sin error se han tenido por demostrados, de los que resulta Héctor Rojas único autor de la muerte de Seth Soto, no es dable considerar quebrantado el artículo 43 del Código Penal.

Por tanto, se declara improcedente la casación reclamada, con costas del recurso a cargo de la parte que lo interpone.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—Trino H. Montenegro R., Pro-rrio.

## TRIBUNALES DE TRABAJO

A las nueve horas del trece de febrero próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupan los Juzgados y Alcaldías de Trabajo, en Avenida dieciséis, calle dos, número 58-0, en el mejor postor, libre de gravámenes y con la base de cuatrocientos cincuenta colones, el Alcalde Segundo de Trabajo, por estar esta Oficina en vacaciones, sacará a remate "una máquina alistadora de zapatería, Singer, marca N.A.A.716079", en buen estado. Esta se encuentra depositada en el demandado, en su negocio, sito frente a "Uribe y Pagés" y se remata por haberse ordenado así en acusación por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social seguida contra Antonio Vargas Montero, mayor, propietario de tapicería, de esta ciudad.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 24 de enero de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

3 v. 2.

Se cita y emplaza a los que en concepto de causahabientes, se consideren con derecho al auxilio de cesantía, correspondiente al empleado fallecido *Alberto Cox Marshall*, quien fué mayor de edad, casado una vez, empleado de la Northern Railway Company, vecino de Limón, para que dentro del término de treinta días a partir de la primera publicación del presente edicto, se apersonen ante este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que pasado ese término, se entregará la suma depositada a quien corresponda.—Juzgado de Trabajo, Limón, 17 de noviembre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.

2 v. 1.

## ADMINISTRACION JUDICIAL

### Remates

A las diez horas del cuatro de marzo próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré lo siguiente: un aserradero "American" N° 3, en perfecto estado de uso y conservación y un motor marca "International Diessel" de 35 caballos de fuerza, nuevo y en perfecto estado. Base: cinco mil setecientos ochenta y siete colones. Gravámenes: Ninguno. Se rematan en ejecutivo prendario de *José María Gallegos Iglesias*, abogado, de aquí, contra *Rafael Mora Delgado*, empresario, de Guácimo, mayores y casados ambos.—Juzgado Tercero Civil, San José, 12 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—C. 15.00.—N° 4941.

3 v. 3.

A las dieciséis horas del siete de marzo del año en curso, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, por la base de treinta mil colones, libre de gravámenes la finca que se describe así: Partido de Cartago, Sección de Propiedad, número treinta y tres mil trescientos cincuenta y tres, sita en Cabeza de Buey, cantón de Turrialba. Terreno algo quebrado, de buena calidad, y con suficientes aguas, atravesado por las quebradas "La Culebra" y "Manigordo", y los ríos Pacayitas y Cabeza de Buey. Mide: seiscientos cuarenta y seis hectáreas, treinta y una áreas, menos el dos por ciento para caminos. Su medida real efectiva es de setecientos ochenta y seis hectáreas. Hay varios parásitos en esta finca, con sus lotes res-

pectivos debidamente cercados. Se remata por haberse ordenado así en ordinario de *Ernesto y Roberto Ortiz* contra la sucesión de *Carlos Ortiz Odio, Hortensia y Luis Ortiz Odio*. Linda: Norte, baldíos denunciados por José María Jiménez; Sur y Oeste, Ricardo Cooper y compañeros; Este, de la Compañía River Plate.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srio.—C 29.25.—Nº 4934.

3 v. 3.

A las diez horas del ocho de marzo próximo entrante, remataré, libre de gravámenes, en el mejor postor y por la base de doscientos mil colones, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, el barco pesquero "King Salmon", matriculado en Los Angeles, California, Estados Unidos de Norte América, con el número doscientos siete mil ciento ochenta y cuatro, de ochenta y siete toneladas brutas y setenta y una toneladas netas, con todos sus aparatos, con novena y siete pies y cincuenta y cinco décimos de puntal, con motor Diessel Caterpillar D. diecisiete, el cual está surto en el puerto de Puntarenas. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de la Licenciada *Virginia Martén Pagés*, como apoderada especial del Bank of America, National Trust and Savings Association, contra *Charles Louis Stuart y Eduard R. Schneider*, todos mayores, casados, abogada la primera, negociantes los otros dos, vecinos de aquí los dos primeros y de los Estados Unidos el último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de enero de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 26.55.—Nº 4964.

3 v. 2.

A las nueve horas del quince de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor, libre de gravámenes y con la base de ochocientos cincuenta colones, una refrigeradora marca "Crosley", modelo S-E-947, serie Nº 1585953 y se remata por haberse así ordenado en juicio ejecutivo prendario establecido por *Froylán González Luján*, abogado, contra *Esmeralda Clark Grant*, comerciante, los dos mayores, casados y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 9 de enero de 1950.—H. Martínez M.—J. J. Redondo G., Srio.—C 16.65.—Nº 4991.

3 v. 1.

A las nueve horas del once de marzo próximo entrante, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta Alcaldía, en el mejor postor y con la base de trescientos treinta y dos colones, un radio "Crosley", modelo 56-XTAM, Nº 891056. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario establecido por *Froylán González Luján*, mayor, casado, abogado, de este vecindario, contra *Mario Chacón Segura*, mayor, casado, comerciante y de este vecindario.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 3 de enero de 1950.—H. Martínez M.—G. A. Loria O., Srio.—C 15.00.—Nº 4992.

3 v. 1.

### Títulos Supletorios

*Angelina Ureña Mora*, mayor, casada, de oficios domésticos, vecina de San Miguel de Desamparados, se ha presentado solicitando información posesoria de la finca que describe: terreno de café, sito en San Rafael de Desamparados, distrito cuarto, cantón tercero de esta provincia. Lindante: Norte, Hernán Zamora Elizondo; Sur, carretera nacional a Aserri, con un frente de doce metros, sesenta y cinco centímetros en medio, Teresa Chacón Mora; Este, el citado señor Zamora; y Oeste, María Teresa Chacón. Mide mil quinientos ochenta y un metros, cincuenta y ocho decímetros y sesenta y un centímetros cuadrados. No tiene gravámenes. La hubo por compra a Juan Monge Granados, en mil novecientos nueve, y la poseé quieta, pública y pacíficamente desde esa fecha. Se cita y emplaza a todos los interesados para que dentro del término de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. Se cita para ello especialmente a los colindantes.—Juzgado Primero Civil, San José, 16 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 26.80.—Nº 4973.

3 v. 1.

### Convocatoria

A las dieciséis horas del nueve de marzo entrante, se llevará a cabo la junta del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, en este despacho, a fin de que los interesados en las sucesiones de *Emilio Guzmán Adonis y Manuela Fallas Zúñiga*, comparezcan a votar.—Juzgado Primero Civil, San José, 11 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 4958.

3 v. 2.

Citase a todos los interesados en el sucesorio de *Fortunata Mena Mena*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de Villa Colón, a una Junta que se celebrará en este Juzgado, a las quince horas del veintiuno de marzo próximo, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles. Juzgado Tercero Civil, San José, 20 de enero de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 4957.

3 v. 2.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *María Cristina Jiménez Sancho*, quien fué mayor de edad, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, a una junta que se verificará en este despacho a las dieciséis horas del veinte de marzo próximo, para los fines del artículo 559 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 20 de enero de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 4966.

3 v. 2.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Sherman Wilson Finnison*, quien fué mayor, casado, Piloto Aviador y de este vecindario a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las dieciséis horas del diez de marzo del año en curso, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—Ramón Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 4969.

3 v. 2.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortual de *José Chacón Serrano*, quien fué mayor, casado una vez, empleado particular y vecino de Coronado, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del seis de marzo próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que conozcan de la autorización que solicita el albacea para vender bienes de la sucesión.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de enero de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 4978.

3 v. 1.

Convócase a las partes a una junta que se celebrará en este Despacho a las nueve horas del diez de marzo entrante, en sucesorio de *Manuel María Murillo Elizondo*, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que autoricen al albacea para la ratificación de las ventas o trasposos hechos por el causante.—Juzgado Civil, Alajuela, 18 de enero de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 4975.

3 v. 1.

### Citaciones

Por tercera vez se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios y demás interesados en el juicio sucesorio de *Jorge Salazar Espinosa*, quien fué mayor, soltero, Banquero y de este vecindario, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación del presente edicto, comparezcan en este despacho a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si lo omitieren la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 3 de cinco de enero en curso.—Alcaldía Primera Civil, San José, 24 de enero de 1950. Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4965.

Por segunda vez y por el término de ley citase y emplázase a los herederos y demás interesados en la mortual de quien fué *José Navarro Cordero*, mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, para que se apersonen en esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" del diez de los corrientes.—Alcaldía del cantón de Pérez Zeledón, Ureña, 20 de enero de 1950.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4967.

Por tercera y última vez cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortual de quien fué *Juan Segura Borbón*, mayor, casado una vez, agricultor, de este vecindario, para que dentro del término de ley se apersonen en esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" del veintiséis de octubre del año próximo pasado.—Alcaldía del cantón de Pérez Zeledón, Ureña, 20 de enero de 1950.—Filemón Arias R.—Carlos Montero D., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4968.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Antonio Marín Monge*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Escazú, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Gabina Azofeifa Delgado aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 23 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4971.

Citase a todos los interesados en el sucesorio de *María Ureña Trejos*, quien fué mayor, viuda de sus primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de La Joya de Aserri, para que en el término de tres meses contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen ante este Juzgado en resguardo de sus derechos, bajo el apercibimiento de ley si no lo hicieren. El primer edicto se publicó el 13 de diciembre del año pasado.—Juzgado Tercero Civil, San José, 24 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4972.

Cito y emplazo a herederos e interesados en sucesorio de *Olga Corrales García*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Naranjo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan dentro de ese término a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 17 de enero de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4976.

Cito y emplazo a herederos e interesados en mortual de *Clemencia Corrales García*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Naranjo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan dentro de ese término a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 17 de enero de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4977.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Rafaela Salazar Chinchilla*, quien fué mayor, casada, costarricense y vecina de esta ciudad, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor Antonio, conocido también por Aduerto Arias Mora, aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las catorce horas del veintiocho de octubre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 23 de enero de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4985.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Concepción Aguilar Hernández*, quien fué mayor, viuda una vez, carnicero y vecino de Mata Redonda, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El señor José Francisco Aguilar Rodríguez, aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4984.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Julio Bonilla Segura*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Colima de Tibás, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La señora Luz Bonilla aceptó el cargo de albacea testamentaria.—Juzgado Primero Civil, San José, 10 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4983.

Citase a herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Gonzalo Pinto Hernández*, quien fué mayor, casado, empresario, de este vecindario, para que dentro de los tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, se apersonen en resguardo de sus derechos, bajo apercibimientos de pasar la herencia a quien corresponda, si no lo hacen. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 258 del 17 de noviembre último.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4982.

Por primera vez se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la mortual de *Ismael Brenes Rodríguez*, quien fué mayor, casado segunda vez, agricultor, de este vecindario, para que en el término de tres meses contados desde la publicación del pri-

mer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. María Céspedes Sáenz aceptó el cargo de albacea provisional, a las catorce horas de hoy.—Alcaldía de Grecia, 23 de enero de 1950.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4980.

Citase a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Recaredo Brenes Castro*, quien fué mayor, casado, comerciante, de esta ciudad, para que en el término de tres meses contados a partir de la publicación de este edicto, se apersonen en este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que pasará la herencia a quien corresponda, si lo omitieren.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez, Srío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4986.

### Edictos en lo Criminal

Con doce días de término cito y emplazo a Nautilio Cordero Ugalde, Maurilio Vargas Fonseca, José Manuel Cruz Benavides, Ramón Avilés García, Manuel Arias, Delfín Araya, Gilberto Araya y Miguel Ángel Blanco, de segundos apellidos ignorados los últimos cuatro y todos de calidades y vecindario desconocidos, para que dentro de dicho término se presenten personalmente a este Despacho, a rendir declaración indagatoria en la causa que se sigue contra Martín Quesada Muñoz y otros, por el delito de hurto y daños en perjuicio de José María Salas Jara, Pedro Salas Jara y F. J. Orlich y Hnos, bajo el apercibimiento de que si no comparecen a declarar dentro del término indicado, serán declarados rebeldes, perderán el derecho a ser excarcelados si procediere ese beneficio y se seguirá el juicio sin su intervención.—Juzgado Civil, Penal y de Trabajo, San Ramón, 23 de enero de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srío.

Al indiciado Ramón Jiménez Arce, de quien se ignora el actual paradero, se le hace saber: que en sumaria que en su contra se sigue por el delito de merodeo, cometido en perjuicio de Adalid Bogantes Barrantes, se ha dictado la resolución que así dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las dieciséis horas del veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta. Sobre el fondo del sumario, se confiere audiencia por tres días a las partes.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío."—Juzgado Penal, Alajuela, 24 de enero de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Eloy Ortiz Delgado, alias "Mecate", de cuarenta años de edad, soltero, jornalero, costarricense, nativo y vecino de esta ciudad, se le impuso la pena de dos años de prisión como autor del delito de tentativa de homicidio cometido en daño del menor Víctor Hugo Molina Carvajal, según sentencia de la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las dieciséis horas y veinticinco minutos del quince de diciembre del año pasado. También se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena de prisión.—Juzgado Penal, Alajuela, 23 de enero de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srío.

2 v. 1.

Al reo ausente Carlos Luis Naranjo Aguilar, se le hace saber: que en causa por peculado contra él en perjuicio de Manuel Sandí Corrales, se ha dictado la resolución que dice: "Juzgado Penal, Cartago, a las quince horas del dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta. Resultando:... Considerando:... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, leyes citadas y artículos 360, 361 y 364, párrafo 2, del Código de Procedimientos Penales, se sobreseé provisionalmente en estas diligencias, y a favor de Carlos Luis Naranjo Aguilar, debiéndose reanudar la investigación si posteriormente aparecieren nuevos y mejores datos de investigación; por aparecer de autos que el indiciado es ausente, notifíquesele esta resolución que se publicará por medio de edictos en el "Boletín Judicial". J. Miguel Vargas S.—Rob, Castillo M., Srío."—Juzgado Penal, Cartago, 23 de enero de 1950.—El Notificador, Narciso Ramírez

2 v. 1.

Al indiciado ausente Porfirio Chacón Sibaja, se le hace saber: que en la sumaria que contra él se tramita por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Epifanio Chacón Sibaja, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y veinte minutos del día dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta.

Agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales. Siendo ausente el indiciado Porfirio Chacón Sibaja, notifíquesele esta resolución por edictos en el "Boletín Judicial", de conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío."—Juzgado Segundo Penal, San José, 23 de enero de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.

2 v. 1.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace constar: que por sentencia firme de las quince horas del once de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, fué condenado Jorge López Morera, mayor, jornalero, costarricense, vecino de Puntarenas y nativo de Alajuela, a sufrir, con abono de la preventiva, nueve meses de prisión, descontable en el lugar que los reglamentos determinen; a quedar suspenso de cargos y oficios públicos, ya sean conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, así como también a quedar privado del derecho de votar en elecciones políticas, ambas accesorias durante el tiempo de la condena; restituir el valor de lo sustraído, reparar el daño, indemnizar los perjuicios provenientes del hecho punible y a pagar las costas procesales de este juicio.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 20 de enero de 1950.—Hormidas Araya H.—L. Boza Pineda, Srío.

2 v. 2.

Al reo Antonio Fernández Cordero, de treinta y ocho años de edad, casado, jornalero, nativo de El Llano de Los Angeles de Cartago y de domicilio actual ignorado, pero quien últimamente fué vecino de La Lucha de Desamparados, le hago saber: que en causa que se le sigue por lesiones en daño de Carlos Castillo, se han dictado las dos resoluciones que por su orden dicen: "Juzgado Primero Penal, San José, a las nueve horas y veinte minutos del seis de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve. Previénese al indiciado Antonio Fernández Cordero que dentro de tercero día nombre defensor o se le nombrará de oficio si no lo hace (art. 267 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Srío."—"Juzgado Primero Penal, San José, a las dieciséis horas y quince minutos del cuatro de enero de mil novecientos cincuenta. Notifíquese por edictos al indiciado Antonio Fernández Cordero el auto de las nueve horas y veinte minutos del seis de setiembre del año próximo pasado (Artículo 112 del Código de Procedimientos Penales).—Hugo Porter M.—Luis A. Arnesto, Secretario."—Juzgado Primero Penal, San José, 17 de enero de 1950.—El Notificador, V. M. Porras Gutiérrez.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Eladio Lobo Sánchez, de treinta años, casado, agricultor, nativo y vecino de Angeles del cantón de San Rafael, costarricense, hijo natural de Julia Lobo Sánchez, en la causa que se le siguió por el delito de abusos deshonestos en perjuicio de la menor Rafaela Ruiz Arroyo, fué condenado entre otras penas, a las de suspensión de todo empleo, oficio, función o servicios públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la pena principal.—Juzgado Penal, Heredia, 18 de enero de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srío.

2 v. 2.

Al indiciado Guillermo Bonilla P., de segundo apellido ignorado, se le hace saber: que en la sumaria que contra él y otro se tramita en este Juzgado por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Lisania Delgado Solís y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las quince horas y cinco minutos del día trece de enero de mil novecientos cincuenta. Por agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes de este asunto, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales y siendo ausente el indiciado Guillermo Bonilla P., notifíquesele esta resolución por medio de edictos en el "Boletín Judicial".—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío."—Juzgado Segundo Penal, San José, 19 de enero de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srío.

2 v. 2.

Al reo Ramón Rubí Salazar y otros, de calidades y vecindario conocidos en la sumaria que contra ellos se sigue, por el delito de usurpación en daño de la hacienda El Coyolar S. A., en Bi-

jagual de Las Delicias de este cantón, se encuentra la sentencia que en lo conducente dice: «Alcaldía del cantón de Turrubares, San Pablo, a las quince horas del día diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio por denuncia hecha por don Francisco Muñoz Monge, mayor, casado, agricultor, vecino de Coyolar, en su concepto de Administrador de la hacienda El Coyolar S. A., primeramente y luego por acusación establecida por la citada hacienda El Coyolar, Sociedad Anónima, con domicilio en San José, por medio de su apoderado general judicial, Licenciado don Paulino Soto Chaves, mayor, casado, abogado, vecino de San José, como apoderado especialísimo para dicho acto otorgado a su favor por dicha sociedad, contra los señores Isidro Mora Mora, de treinta y ocho años de edad; Nicanor Rodríguez Bermúdez, de cincuenta y dos años; Juan Chavarría Vega, de treinta y ocho años; Ramón Rubí Salazar, de cuarenta y siete años; Israel Rubí Rojas, de treinta y un años; Mesías Vega Rubí, de treinta y siete años; José Robles Aguilar, de veinticinco años; Ascensión Rubí Rojas, de veintisiete años; Rafael Álvarez Guzmán, de cincuenta años; Fabio Rojas Rubí, de cuarenta años; Vicente Aguilar Marín, de cincuenta y dos años; José Araya Garro, de treinta y tres años; Rogelio Solís Solís, de treinta y un años; Manuel Arias Aguilar, de veintisiete años; Manuel Marín Mora, de treinta y dos años; Ubaldo Agüero Agüero, de cuarenta y tres años; Miguel Nazario Mora Marín, de veintidós años; todos casados; Eusebio Marín Mora, de veinticinco años; José Arias Aguilar, como de diecinueve años; Rafael Vega Rubí, de veinticinco años; Ramón Vega Rubí, de veintún años; y José María Vega Rubí, de veintitrés años de edad; éstos solteros, y todos agricultores, vecinos de Bijagual de Las Delicias de este cantón, costarricenses, por el delito de usurpación en daño de la antes citada Sociedad Anónima, domiciliada en San José, y que es dueña de los terrenos sitios en esta región, que fueron conocidos como propiedad de don Fernando Castro Cervantes. Han intervenido como partes, además de la parte acusadora ya mencionada, el Representante del Ministerio Público, los citados reos y sus defensores, señores José María Chaves Pérez, mayor, escribiente, vecino de este centro, y el Licenciado don Francisco de Paula Amador Sibaja, mayor, abogado, vecino de la ciudad de San José, ambos casados por segunda vez. Resultando: 1º... 2º... 3º... 4º... 5º... 6º... Considerando: I... II... Por tanto: hechos expuestos y artículos 21, 73, 120, 122 y 299 del Código Penal vigente; 102, 103, 421, 468, 469, 474 y 682 del Código de Procedimientos Penales, definitivamente juzgando, fallo: declarando a los reos Isidro Mora Mora, Nicanor Rodríguez Bermúdez, Juan Chavarría Vega, Ramón Rubí Salazar, Israel Rubí Rojas, Mesías Vega Rubí, José Robles Aguilar, José María Vega Rubí, Concepción o Ascensión Rubí Rojas, Ramón Vega Rubí, Rafael Vega Rubí, Rafael Álvarez Guzmán, Fabio Rojas Rubí, Vicente Aguilar Marín, José Araya Garro, Rogelio Solís Solís, José Arias Aguilar, Manuel Marín Mora, Eusebio Marín Mora, Ubaldo Agüero Agüero, y Miguel Nazario Mora Marín, autores responsables del delito de usurpación en perjuicio de la hacienda El Coyolar S. A., en Bijagual de Las Delicias de este cantón, por cuyo hecho se les condena a sufrir la pena de un año de prisión a cada uno de ellos que guardarán en la cárcel destinada al efecto, previo abono de la prisión preventiva de los que la hubieren sufrido. A suspensión durante el tiempo de la condena para el ejercicio de cargos y oficios públicos y profesiones titulares; tomar parte en elecciones populares, ni elegir ni ser electos para funciones nacionales o municipales o instituciones del Estado y a pagar al ofendido ambas costas, daños y perjuicios ocasionados con su delito. No habiendo sido posible la captura de los reos Isidro Mora Mora, Nicanor Rodríguez Bermúdez, Juan Chavarría Vega, Ramón Rubí Salazar, Concepción o Ascensión Rubí Rojas, Rafael Álvarez Guzmán, Fabio Rojas Rubí, José Araya Garro, José Arias Aguilar, Manuel Arias Aguilar, Ubaldo Agüero Agüero y Miguel Nazario Mora Marín, notifíqueseles esta sentencia en el "Boletín Judicial" con los intervalos de ley. Caso de no ser apelada esta sentencia, consúltese con el Superior. Hágase saber. Una vez firme la misma, dirijanse los resúmenes correspondientes al Registro Judicial de Delinquentes para su debida inscripción y se librarán las respectivas órdenes de captura para los reos indicados últimamente, que son en cantidad de doce, y que están sin fianza en esta sumaria.—Gorgonio Rosales H.—Socorro Ulloa O., Srío."—Alcaldía de Turrubares, San Pablo, 17 de enero de 1950.—Gorgonio Rosales H.—Socorro Ulloa O., Srío.

2 v. 2.